

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**“APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y EL PROCESO DE
AMPARO EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO
CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO 2017 – 2019”**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

FRANKLIN RUIZ RIOS

ASESOR: Dr. LIZANDRO LEVEAU PEZO

PUCALLPA – PERÚ

2020



ACTA DE EXAMEN DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

En la ciudad de Pucallpa, siendo las 13:00 p.m del día viernes 30 de octubre del 2020, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali se dio inicio al **EXAMEN DE GRADO**, correspondiente a la sustentación de la **TESIS** denominada **“APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y EL PROCESO DE AMPARO EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO 2017-2019”** presentada por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **RUIZ RIOS FRANKLIN**.

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos, el Secretario Académico de la Facultad procedió a presentar a los Miembros del Jurado integrado por los docentes: **DR. JUAN ARQUIMEDES NUÑEZ TERREROS** (Presidente), **DR. VICTOR TEDY LOPEZ PANAIFO** (Miembro), **DR. JOEL ORLANDO SANTILLÁN TUESTA** (Miembro), designados con Memorando Múltiple N° 0202/2020-UNU/FDyCP/GyT de fecha 28 de octubre del 2020; luego del cual el señor presidente instó a la Secretaria Académica a presentar al (la) bachiller examinado (da).

Acto seguido el Presidente del Jurado invitó al bachiller a iniciar su exposición; a cuyo término los miembros del Jurado le formularon las preguntas y objeciones respectivas, las mismas que una a una fueron absueltas de forma **SATISFACTORIA** por el ponente.

Continuando con el desarrollo de la sustentación y de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos, el Presidente invitó al bachiller examinado y al público asistente a abandonar la Sala.


Después de deliberar en forma reservada el Jurado emitió la calificación general, de cuyo resultado se establece que el (la) bachiller **RUIZ RIOS FRANKLIN** fue **APROBADO POR UNANIMIDAD**.

Reiniciado el acto público se dio lectura a la presente Acta que los Miembros del Jurado la suscriben por quintuplicado en señal de conformidad.

Realizado el juramento de honor y las felicitaciones de los miembros del jurado, el presidente dio por concluido el acto de sustentación siendo las 14:00 p.m. del mismo día, de lo que doy fe.



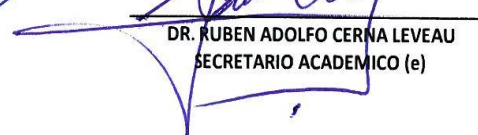
DR. JUAN ARQUIMEDES NUÑEZ TERREROS
PRESIDENTE



DR. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA
MIEMBRO



DR. VICTOR TEDY LOPEZ PANAIFO
MIEMBRO



DR. RUBEN ADOLFO CERNA LEVEAU
SECRETARIO ACADEMICO (e)

ACTA DE APROBACIÓN

La presente tesis fue aprobada por los miembros del Jurado Evaluador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali como requisito para optar el Título Profesional de Abogado.

Dr. Juan Arquímedes Núñez Terreros

Presidente

Dr. Víctor Tedy López Panaifo

Miembro

Dr. Joel Orlando Santillan Tuesta

Miembro

Dr. Lizandro Leveau Pezo

Asesor

Bach. Franklin Ruiz Rios

Tesisista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
VICERRECTORADO DE INVESTIGACION
DIRECCION DE PRODUCCION INTELLECTUAL

CONSTANCIA

ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACION

SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND

N° V/0230-2020

La Dirección General de Producción Intelectual, hace constar por la presente, que el Informe Final (Tesis) Titulado:

“APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y EL PROCESO DE AMPARO EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO 2017 - 2019”

Cuyo autor (es) : RUIZ RIOS, FRANKLIN
Facultad : DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Escuela Profesional : DERECHO
Asesor(a) : Dr. LEVEAU PEZO, LIZANDRO

Después de realizado el análisis correspondiente en el Sistema Antiplagio URKUND, dicho documento presenta un **porcentaje de similitud de 10%**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentaje establecidos en el artículo 9 de la DIRECTIVA DE USO DEL SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND, el cual indica que no se debe superar el 10%. Se declara, que el trabajo de investigación: SI Contiene un porcentaje aceptable de similitud, por lo que SI se aprueba su originalidad.

En señal de conformidad y verificación se entrega la presente constancia.

Fecha: 22/10/2020



Dra. DINA PARI QUISPE
Dirección de Producción Intelectual

REPOSITORIO DE TESIS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, Franklin Ruiz Rios.

Autor de la TESIS titulada:

"Aplicación del Control Difuso y el Proceso de Amparo en el primer juzgado especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo 2017-2019".

Sustentada el año: 2020

Con la asesoría de: Dr. Lizandro Lereau Pego.

En la Facultad de: Derecho y Ciencias Políticas.

Carrera Profesional de: Derecho.

Autorizo la publicación de mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali, bajo los siguiente términos: Primero: otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en forma digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones. Segundo: declaro que la tesis es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas. Tercero: autorizo la publicación,

Total (significa que todo el contenido de la tesis en PDF será compartido en el repositorio).

Parcial (significa que solo la carátula, la dedicatoria y el resumen en PDF serán compartidos en el repositorio).

De mi TESIS de investigación en la página web del Repositorio Institucional de la UNU.

En señal de conformidad firma la presente autorización.

Fecha: 04 / 11 / 2020.

Email: Franklin.ruiz.rios@gmail.com

Firma: 

Teléfono: 943571882

DNI: 41362536

DEDICATORIA

En primera instancia a Dios, por brindarme salud y la fortaleza necesaria para seguir adelante, a mis padres, porque son el soporte de mi vida, por siempre apoyarme y creer en mí, y a mis docentes, por ayudarme en todo momento para lograr alcanzar esta nueva meta.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Ucayali, por ser mi primera y única casa superior de estudios, por entregarme las facilidades necesarias, por cada una de las exigencias para lograr y culminar esta investigación para así poder desenvolverme de manera competente en el mundo laboral.

A todos los docentes, quienes con su paciencia, experiencia y sabiduría, lograron contribuir en mi formación profesional.

A mi asesor, por orientarme día a día durante esta investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO	vii
INDICE	viii
ÍNDICE DE TABLAS.....	xii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xiv
RESUMEN	xv
ABSTRACT	xvi
CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	11
1.2.1. Problema General.....	11
1.2.2. Problemas Específicos	11
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
1.3.1. Objetivo General.....	12
1.3.2. Objetivos Específicos	12
1.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	13
1.4.1. Hipótesis General	13
1.4.2. Hipótesis Específicas	13
1.5. VARIABLES DE INVESTIGACIÓN	14

1.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	14
1.7. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.8. VIABILIDAD	16
1.9. LIMITACIONES	16
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. ANTECEDENTES.....	17
2.2. BASES TEÓRICAS	36
2.2.1. Teoría Moral Kantiana	36
2.2.2. Teoría Jurídico Social.....	39
2.2.3. Teoría de la Garantía Procesal.....	40
2.2.4. Constitución Política	42
2.2.5. El Tribunal Constitucional.....	43
2.2.6. Funciones del Tribunal Constitucional.....	44
2.2.7. Cuestionamiento al Tribunal Constitucional	44
2.2.8. El Tribunal Constitucional como Comisionado del Poder Constituyente	45
2.2.9. La Supremacía de la Constitución	45
2.2.10. El Principio de Supremacía Constitucional.....	46
2.2.11. El Sistema de Control Político.....	47
2.2.12. El Sistema de Control Jurisdiccional	48
2.2.13. Sistema de Control Jurisdiccional Difuso o Modelo Americano	49

2.2.14. El Sistema de Control Jurisdiccional Concentrado o Modelo Europeo .	50
2.2.15. El Sistema de Control Mixto	51
2.2.16. Caracteres Requisitos y Alcances del Control de Constitucionalidad ...	52
2.2.17. La Jurisdicción Constitucional.....	53
2.2.18. Jurisdicción Constitucional y Derecho Procesal Constitucional	55
2.2.19. Sistemas de Jurisdicción Constitucional	56
2.2.20. Ámbitos de la Jurisdicción Constitucional	58
2.2.21. Control Difuso de la Constitucionalidad de la Ley por el Poder Judicial	60
2.2.22. El juez: Vocación y Capacitación.....	61
2.2.23. Los Compromisos del Juez.....	62
2.2.24. La legitimidad y los Límites del Control Judicial de Constitucionalidad	65
2.2.25. El control difuso como atribución del juez en el Sistema Peruano.....	67
2.2.26. El Argumento de la Falta de Alternativa Institucional.....	68
2.2.27. Los Jueces y su Nuevo Rol en el Sistema Representativo.....	70
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	71
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....	98
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	98
3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN:.....	98
3.3. DISEÑO Y ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	98
3.4. OBJETO DE ESTUDIO	99
3.5. FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS	99
3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA	100

3.7. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	100
3.8. TÉCNICAS DE RECOJO, PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS.....	100
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	102
4.1. RESULTADOS.....	102
4.2. DISCUSIÓN	121
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	124
5.1. CONCLUSIONES	124
5.2. RECOMENDACIONES	125
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	127
ANEXOS.....	132
ANEXO 1. ENCUESTA.....	133
ANEXO 2. FICHA	138
ANEXO 3: MATRIZ DE CONSISTENCIA	139

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Aplicación.....	102
Tabla 2. Normatividad.....	103
Tabla 3. Jueces.....	104
Tabla 4. Norma inferior y Norma exterior.....	105
Tabla 5. Ejercitación del control difuso.....	106
Tabla 6. Control Difuso.....	107
Tabla 7. Constitución.....	108
Tabla 8. Administradores de Justicia.....	109
Tabla 9. Capacitación de los jueces.....	110
Tabla 10. Decisiones judiciales.....	111
Tabla 11. Derechos Fundamentales.....	112
Tabla 12. Proceso de Amparo.....	113
Tabla 13. Nivel de correlación de la Control difuso y el Proceso de Amparo	114
Tabla 14. Nivel de correlación entre Aplicación del control difuso y Proceso de amparo.....	115
Tabla 15. Nivel de correlación entre Normatividad del control difuso y el Proceso de amparo.....	117
Tabla 16. Nivel de correlación entre Los jueces y el Proceso de amparo.....	118
Tabla 17. Nivel de correlación entre las Normas inferiores y exteriores e relación al Proceso de amparo.....	119

Tabla 18. Nivel de correlación entre la Ejercitación del control difuso y el Proceso de amparo.....	120
---	-----

ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Aplicación.....	102
Figura 2. Normatividad.....	103
Figura 3. Jueces.....	104
Figura 4. Norma inferior y Norma exterior.....	105
Figura 5. Ejercitación del control difuso.....	106
Figura 6. Control Difuso.....	107
Figura 7. Constitución.....	108
Figura 8. Administradores de Justicia.....	109
Figura 9. Capacitación de los jueces.....	110
Figura 10. Decisiones judiciales.....	111
Figura 11. Derechos Fundamentales.....	112
Figura 12. Proceso de Amparo.....	113

RESUMEN

El objetivo de la presente tesis es “Determinar en qué medida, los que administran justicia, mayormente aplican o inaplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo 2017 – 2019”, a lo que se ha formulado la siguiente hipótesis: Los que administran justicia, mayormente inaplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo. Tipo de investigación es básico, de nivel descriptivo correlacional, se diseñó por objetivos, la muestra que de estudio, La muestra del estudio estuvo conformada como sigue: 2 magistrados de los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo, 20 abogados de la Provincia de Coronel Portillo, 60 expedientes de los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo, cuyos resultados fueron de parte de los abogados el 60% afirmaron que los fiscales penales solicitan se imponga prisión preventiva por presión mediática, el 90% de los encuestados afirmaron que la prisión preventiva infringe la norma y el 67% afirma que los jueces no consideran debidamente los presupuestos para dictar prisión preventiva; de los internos el 75% señalaron que en su caso el Juez dictaminó Prisión Preventiva, el 87% afirma que la prisión preventiva es contradictoria con el derecho a la presunción de inocencia y niega que la prisión preventiva es positiva para el procesado.

Palabras claves: Control difuso; proceso de amparo; juzgado especializado.

ABSTRACT

The objective of this thesis is "To determine to what extent, those who administer justice, mostly apply or apply the Diffuse Control in the Ampere Process in the civil courts of the Province of Coronel Portillo 2017 - 2019", which has been The following hypothesis was formulated: Those who administer justice, most of them imply the Diffuse Control in the Ampere Process in the First Civil Specialized Court of the Province of Coronel Portillo. Type of investigation is basic, of a correlational descriptive level, the sample to be studied was designed by objectives. The study sample was composed as follows: 2 magistrates of the civil courts of the Province of Coronel Portillo, 20 lawyers of the Province of Coronel Portillo, 60 files of the civil courts of the Province of Coronel Portillo, whose results were from lawyers 60% said that criminal prosecutor's request that preventive detention be imposed by media pressure, 90% of respondents said that the Preventive detention violates the rule and 67% state that judges do not properly consider the budgets to issue preventive detention; 75% of the inmates indicated that in their case the Judge ruled Preventive Prison, 87% affirm that the preventive detention is contradictory with the right to the presumption of innocence and denies that the preventive detention is positive for the accused.

Keywords: Diffuse control, ampere process, specialized court.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El proceso de Amparo, cuya finalidad es proteger todos los derechos constitucionales, explícitos o implícitos, así como los derechos patrimoniales, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. Es una vía excepcional, último remedio de protección contra la violación de un derecho constitucional. El Amparo es una acción excepcional. Sólo para casos excepcionales y puede ser ubicado en el derecho comparado como la garantía, vale decir, el mecanismo que la constitución otorga a los ciudadanos para hacer cesar un acto perturbador de su disfrute a un derecho ciudadano, porque en el fondo, si el Amparo es un derecho como sostienen algunos, pues debe reconocerse que se tiene que ejercer una acción ante los tribunales para salvaguardar un derecho y nada más.

En tal sentido, ha ilustrado la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público que, el proceso de Amparo constituye una garantía a cuyos procedimientos especialísimos y sumarísimos a la que únicamente se recurre de manera residual, esto es, cuando no existe otro camino procesal para acceder a la pretensión jurídica, siempre y cuando se trate de lograr la reposición de un derecho constitucional transgredido o amenazado, pues el proceso de amparo no es declarativo de derechos, sino restitutivo de aquellos.

En consecuencia, la función de la Acción de Amparo es la protección de los derechos constitucionales, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el justiciable haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

No es suficiente que al interior de un proceso de Amparo, ante la exposición del justiciable o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho constitucional, el juzgador deba limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado por acción u omisión para impedir el ejercicio del supuesto derecho; sino que es necesario e imprescindible -lo invoque o no el demandado- analice la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el demandante invoca se proteja.

Un accionar negativo del Juzgador con relación a esto, generaría situaciones paradójicas y efectos contraproducentes e inconciliables con el marco legislativo en general, dando así la apariencia de una contradicción al interior de un único Estado, en el que su poder Legislativo establece una cosa y es el Poder Judicial quien se pronuncia de manera diferente con relación al mismo asunto.

En este sentido, es indispensable que sea in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de Amparo, que el Juzgador analice si se cumple *en forma conjuntiva*, aparte

de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes:

- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado).
- Actualidad de la conducta lesiva.
- Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta.

La justicia constitucional, tiene vital importancia en el reconocido Estado Constitucional de Derecho de hoy en día, habiendo desarrollado importantes avances en su producción doctrinaria, haciendo uso de innovaciones, tomando en cuenta el derecho comparado y su incidencia en nuestro medio social.

Debe tenerse presente además que la Jurisdicción Constitucional en el Perú, tiene un funcionamiento de sistema dual de control, que en sus inicios fue considerada como un sistema mixto, fruto de la conglomeración de los sistemas implantados en Europa y Estados Unidos, y en específico gobierna la jurisdicción constitucional de la libertad ,en cuanto a la garantía del amparo, que protege derecho de naturaleza especial y distinta a la de los derechos subjetivos ordinarios, por ser protectores de la dignidad y la existencia humana.

El proceso de Amparo como medio de control constitucional protege el texto de la carta política de todo acto que lo lesione. Esto es, cuando en una acción de Amparo un sujeto con legítimo interés impugna actos que amenazan o lesionan alguno de sus derechos constitucionales, el propósito

inmediato de hacer que cese la amenaza o de evitar la violación ilegítima de derechos constitucionales está supeditado a un propósito más amplio que es el de tutelar la propia constitución que es de donde emana el derecho o interés protegido por la acción de garantía. El amparo es un capítulo de la jurisdicción constitucional vale decir, que cuando el Juez entra a conocer un amparo, deja de ser Juez de Instancia y se convierte en Juez Contralor de unos hechos que violentan el goce y disfrute de los derechos y garantías ciudadanas.

Sin embargo, ante los casos tratados por los administradores de justicia o juzgadores, la visión es sesgada como se desprende de algunas resoluciones judiciales expedidas en estos últimos años en la Región de Ucayali y particularmente en la provincia de Coronel Portillo. Y es que lo fundamental en materia de Amparo, es utilizarlo para casos excepcionales y no en su generalidad como efectivamente viene sucediendo, lo cual no hace sino conducir hacia la desnaturalización de la institución al tornarla en un proceso ordinario más.

Por otro lado, el control constitucional de la legalidad puede resultar en muchos casos un procedimiento intelectual sencillo de realizar en el proceso de amparo, consistente en una simple interpretación producto de un contraste entre un precepto constitucional confrontado con una disposición legal, pero en realidad resulta muy diferente. La realización de un ejercicio intelectual de las categorías directamente sensibles al conocimiento humano no basta para declarar afirmativamente que se ha realizado el control difuso.

Sino que solo tiene sentido seguir hablando de imperio de la Ley si consideramos a la Constitución como la primera de las leyes a aplicar. La ley pasa, pues, a un segundo plano; pasa a ser una norma subordinada que debe respetar no sólo los concretos preceptos que en la Constitución se contienen, sino también los principios que de ellos se derivan y los valores de los que la misma arranca. Tal es lo que configura la esencia de lo que se ha dado en llamar Estado Constitucional de Derecho frente al mero Estado legal de Derecho. Todo el ordenamiento ha de entenderse con referencia y en función de la Constitución. El dogma de la supremacía del Parlamento o de la soberanía de la Ley deja paso al dogma de la soberanía de la Constitución; y en definitiva, la idea del Estado de Derecho está hoy en día indisolublemente ligada a la idea de Constitución como conjunto de valores, principios y normas fundamentales y supremas que, al gozar de propia fuerza normativa de la mayor jerarquía, deben prevalecer sobre toda otra norma o acto jurídico. Eso trae como consecuencia que dicha idea esté asociada también al poder de ciertos órganos especializados de inaplicar o declarar la inconstitucionalidad o nulidad de aquellas normas o actos estatales incluidas las leyes contrarias a la Constitución. Se habla así de un tránsito del viejo estado legal de derecho (caracterizado por el imperio y soberanía de la ley) al moderno Estado Constitucional de Derecho donde impera y ejerce soberanía la Constitución

El artículo 138º de la Constitución peruana dice: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma

constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

¿Puede algún otro órgano encargado de solucionar o prevenir conflictos, preferir la Constitución a una norma de inferior jerarquía, al momento de tomar una decisión? O más precisamente: ¿pueden los órganos no jurisdiccionales, encargados de solucionar o prevenir conflictos, ejercer el control difuso de la constitucionalidad normativa? ¿Es viable que la Administración ejerza el control difuso de la constitucionalidad normativa? La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, siendo esencial la publicidad para la vigencia de toda norma del Estado.

Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso judicial o administrativo y que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución.

La Administración, al resolver o prevenir los conflictos sometidos a su competencia, o al imponer sanciones, no ejerce función jurisdiccional porque su decisión no es susceptible de adquirir la autoridad de cosa juzgada (es decir, de ser inmutable e irrevisable), característica que –junto

con otros elementos– es definitoria de la jurisdicción. Por eso se dice que la decisión de la administración puede adquirir, a lo más, el carácter de cosa decidida y que ésta puede ejercer, a lo mucho, una actividad *cuasi jurisdiccional o una simple justicia administrativa*

La problemática aquí planteada no sólo se mantiene, sino que no resulta, en lo absoluto, un tema de poco aprecio y substancia. Lo comprobamos al apreciar que, en el mundo actual, la Administración ha ganado para sí un espacio enorme como órgano de solución y prevención de diversos conflictos intersubjetivos (que han sido sometidos a su autoridad por el ordenamiento jurídico), así como órgano de sanción de diversas conductas antijurídicas (es el caso por ejemplo, de los órganos administrativos de defensa del consumidor, de la competencia y de la propiedad intelectual, del Tribunal Fiscal, de los órganos supervisores de servicios públicos, etc.). En dichos casos la Administración ejerce una actividad *cuasi jurisdiccional* porque resuelve o previene conflictos o impone sanciones, a través de una decisión vinculante u obligatoria que es impuesta a las partes o administrados en el marco de un procedimiento administrativo.

El asunto cobra entonces un especial sentido. Por ello considero que la simple referencia dogmática a las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional no es suficiente para concluir que esta problemática se encuentra zanjada, especialmente en el plano doctrinario. Todo lo contrario, es necesario analizar sus respectivas posturas para verificar su acierto. Al hacerlo verificaremos también si la Constitución es o no directamente aplicable en un procedimiento administrativo, de tal suerte que, de existir

una incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, entonces la Administración deba preferir la primera. Si la respuesta es positiva tendremos que preguntarnos qué mecanismos se deben utilizar, o pueden ser adoptados, para garantizar la eficacia directa de la Constitución en un procedimiento administrativo. Si la respuesta es negativa, deberemos concluir, que la llamada fuerza normativa o eficacia directa de la Constitución no existe, o que existe parcialmente, pues habremos comprobado que determinados órganos del Estado, o ciertos sectores del ordenamiento jurídico, son inmunes a su aplicación directa. Como esto último parece ser un despropósito, la problemática no sólo dista de ser ociosa, sino que su solución es trascendental para garantizar la fuerza normativa de la Constitución y su eficacia directa en la totalidad del ordenamiento jurídico.

Las normas constitucionales de excepción respecto a la inaplicación retroactiva de la ley, fueron hechas como una “garantía” frente a los ciudadanos, de que las reglas de juego no serían modificadas, entonces las situaciones jurídicas y derechos existentes no se verían perturbados por la legislación posterior. ¿Degradaba la aplicación ultraactiva de la primera disposición transitoria de la ley 27495 algún derecho fundamental? Claro que no. Es decir, en este caso el control difuso no cumplía su objetivo, sino todo lo contrario, seguía atando a las personas a lazos jurídicos inexistentes en la vida fáctica. Mantenía y prorrogaba por más tiempo la disfunción jurídico-social, tan característica de nuestras sociedades.

Pero el problema que se presenta es que no siempre los jueces defienden los derechos que tendrían que defender, es decir, ni tutelan la

autonomía de las personas, ni se constituyen en árbitros del proceso democrático, ni protegen derechos fundamentales. Cabe preguntarnos entonces si vale la pena tener el control de constitucionalidad de las leyes en manos de los jueces. Porque muchas veces los jueces han cumplido un papel más que negativo, desde su supuesto rol como árbitros del proceso democrático o como guardianes de las garantías constitucionales. Y pese a todo, la respuesta debe ser afirmativa. Hay un dato que necesariamente nos tiene que llamar la atención. Pese a toda su tradición de supremacía del Parlamento, luego de terribles experiencias autoritarias, pero de indudable consenso popular, por ejemplo, tanto Italia como Alemania decidieron en sus países, consagrar Cortes constitucionales que velen nada más ni nada menos, que por la supremacía de la Constitución. Y lo mismo sucedió en los países de Europa del este, tras la caída del Muro de Berlín.

Existe una propuesta diferente, que se podría situar en medio de quienes defienden y quienes atacan el control judicial. Es la postura que desarrolla Burt en "Constitución y conflicto". Allí sostiene que lo que debe buscarse es el avenimiento de las partes, acercarlos, ejercitando la razón, y evitando en la medida de lo posible, la coerción de unos sobre otros. Esto, aun cuando signifique no dictar sentencias "definitorias" del conflicto, sino simplemente, permitir que se siga discutiendo. Pero el problema de esta posición es que no siempre las partes están en condiciones de seguir discutiendo indefinidamente, sino que necesitan de medidas radicales, y de la derrota del adversario. Piénsese sino en la situación de los negros en el sur de los Estados Unidos. Esto es lo que pone de resalto Curtis cuando

dice que "la paradoja de la democracia republicana madisoniana cobra forma nuevamente: ¿cuál de los dos procedimientos ha reforzado la democracia en el caso?, ¿el mantenimiento por los órganos electivos del sistema de segregación racial, o la decisión -debida a un órgano no electivo- de eliminar la segregación racial·

Queda todavía un argumento por contestar y es el fracaso demostrado en la utilización de este poder por parte de los jueces para tutelar minoría y cumplir su rol de árbitro. Pero este argumento del fracaso es peligroso. Si se hicieron las cosas mal, debe buscarse que no se repitan los errores. De seguir ese argumento en materia política, tendríamos que decir que nuestros dirigentes, aun los elegidos en elecciones populares no han sabido construir una Nación económicamente libre, socialmente justa y políticamente soberana, y en definitiva la democracia no nos ha dado de comer, ni nos ha permitido vivir ni nos ha educado a todos. Y de esto no se sigue ni por casualidad que debemos renunciar a vivir en democracia. Al contrario, debemos mejorarla, y un paso sustancial para ello, es mejorar los mecanismos de control, y dentro de ellos, el control judicial, estableciendo de la mejor manera posible cuándo se debe utilizar, y hasta dónde pueden afectar los jueces nuestra capacidad de decidir. Esto no significa darles a los jueces un cheque en blanco ni mucho menos. Ellos deberán demostrar y argumentar cabalmente por qué debe dejarse de lado lo que decide el Congreso. Justificando, tanto interna como externamente el por qué del apartamiento de lo decidido por los órganos políticos, y demostrar en qué supuesto de los que hemos visto, que amerite esta solución, caen los hechos. Porque, en definitiva, como dice Petracchi "el juez no tiene otro

medio de imposición que el derivado del reconocimiento de la autoridad argumentativa y ética de sus fallos, y del decoro de su actuación"

Los jueces tienen la facultad, y aun el deber, de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero siempre que sea en aras de tutelar la autonomía del sujeto, de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso democrático, de resguardar una práctica constitucional o de proteger derechos fundamentales. Y dando para ello razones y argumentaciones valederas, que exceden largamente el tradicional silogismo (premisa mayor - premisa menor - conclusión), con el fin de evitar, en la medida de lo posible, que hagan valer sus propias visiones de la vida y del derecho. De aquí se procede a formular la siguiente interrogante de investigación:

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

- ¿En qué medida, los que administran justicia, mayormente aplican o inaplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo 2017 - 2019?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Cuál es el nivel de casos de aplicación del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales en el Primer Juzgados civil de la Provincia de Coronel Portillo en los años 2017– 2019?

- ¿Cuál es el nivel de casos de aplicación del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra leyes en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019?
- ¿Qué entidades mayormente están implícitas en los casos de acción de Amparo en la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019?
- ¿Qué artículos de la Constitución Política del Estado son vulnerados al no aplicar el Control Difuso en el Proceso de amparo en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

- Determinar en qué medida, los que administran justicia, mayormente aplican o inaplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los juzgados civiles de la provincia de Coronel Portillo 2017 – 2019.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Identificar el nivel de casos de aplicación del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales en el Primer Juzgado civil de la provincia de Coronel Portillo en los años 2017 – 2019.

- Identificar el nivel de casos de aplicación del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra leyes en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019.
- Determinar qué entidades mayormente están implícitas en los casos de acción de Amparo en la provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019.
- Describir qué artículos de la Constitución Política del Estado son vulnerados al no aplicar el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los juzgados civiles de la provincia de Coronel Portillo.

1.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS

1.4.1. Hipótesis General

- Los que administran justicia, mayormente inaplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo.

1.4.2. Hipótesis Específicas

- El nivel de casos de aplicación del Control Difuso atendidos en el Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019 es bajo.

- El nivel de normatividad del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra leyes en el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019, es bajo.
- Los jueces encargados de llevar los casos de control difuso en relación a la acción de proceso de Amparo en la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019, no son eficientes.
- Las normas inferiores y exteriores del Estado son vulnerados al aplicar en forma deficiente el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo.
- La ejercitación del control difuso influye en los procesos de amparo en los juzgados civiles de la provincia de Coronel Portillo.

1.5. VARIABLES DE INVESTIGACIÓN

Variable 01= CONTROL DIFUSO.

Variable 02= PROCESO DE AMPARO.

1.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Se describe en la siguiente tabla.

VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES
VARIABLE 1 CONTROL DIFUSO	Aplicación	<ul style="list-style-type: none"> • Normal • Escasa • Nula
	Normatividad	<ul style="list-style-type: none"> • Excelente • Regular • Mala • Necesita reformularse
	Jueces	<ul style="list-style-type: none"> • Probos • Honrados • Corruptos
	Norma inferior y norma superior	<ul style="list-style-type: none"> • Se comparan • No se comparan • Se ignoran
	Ejercitación del Control difuso	<ul style="list-style-type: none"> • En concreto • En abstracto
VARIABLE 2 PROCESO DE AMPARO	Constitución (Carta Magna)	<ul style="list-style-type: none"> • Se respeta siempre • No se respeta • Se respeta a veces
	Administradores de justicia	<ul style="list-style-type: none"> • Con criterio • Sin criterio
	Capacitación de los jueces	<ul style="list-style-type: none"> • Excelente • Buena • Regular • Mala
	Decisiones judiciales	<ul style="list-style-type: none"> • Justas • Injustas
	Derechos fundamentales	<ul style="list-style-type: none"> • Conoce • Conoce a medias • Desconoce

1.7. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tratara de dar a conocer la situación real como se viene aplicando por los jueces respecto de la medida restrictiva de prisión preventiva, en especial sobre su repercusión en el principio de inocencia del investigado, para estimar convenientemente si el inculpado es autor o partícipe del mismo, y si merece estar privado de su libertad, estudiar si esta medida cautelar se da con una debida motivación respecto de los conceptos de libertad e inocencia.

Asimismo, se ha analizado la postura de cada juez de investigación preparatoria frente a la prisión preventiva, con el fin de determinar si los magistrados tienen la misma línea de criterio sobre el principio de inocencia al momento de disponer una medida coercitiva.

1.8. VIABILIDAD

La presente investigación fue viable, ya que se agenció de libros especializados, así como se analizó los expedientes, aunado a ello el tesista radica en la localidad.

1.9. LIMITACIONES

Las limitaciones son que algunos servidores y jueces jurisdiccionales no estarán dispuesto a colaborar en responder nuestras encuestas; así como en el ingreso a los archivos el Poder Judicial ya que no nos brindarán la facilidad respectiva a las personas que pretendemos investigar: sin embargo, haremos nuestros mejores esfuerzos, para superar estos inconvenientes y tener los éxitos necesarios para culminar el trabajo de investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A Nivel Internacional

Masapanta (2008), en su artículo “El control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces ordinarios al implicar preceptos contrarios a la Constitución Política del Ecuador” de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador de la facultad de derecho en el año 2008; señala que; Tiene como propósito determinar si ¿ha funcionado correctamente la inaplicabilidad de preceptos contrarios a la Constitución por parte de los jueces ordinarios ecuatorianos frente a la tutela efectiva de los derechos ciudadanos?. Interrogante que a través de los distintos capítulos que componen la presente tesis pretende ser resuelta mediante la confrontación de dos tendencias - legalismo vs. Constitucionalismo- en donde los actores judiciales juegan un papel trascendental a la hora de interpretar las normas existentes, observar su apego al texto constitucional y si fuere el caso declararlas inaplicables. Dentro del trabajo se recurre a un estudio entre otras fuentes de las normas contenidas en la Constitución ecuatoriana codificada en 1998, así como de la nueva Constitución del 2008, en donde realizamos un estudio crítico de las debilidades y fortalezas que cada una de estas Cartas Políticas presentan. Los principales temas abordados en la tesis los podemos sintetizar en: la tensión existente entre jueces y legisladores, asumiendo un estudio del "principio contra mayoritario" según el cual los jueces no gozarían de una legitimidad democrática; lo cual conlleva a realizar un análisis de la democracia

procedimental propia de la denominada "soberanía parlamentaria", y la democracia sustancial en donde hace su apareamiento la llamada "soberanía constitucional". Partimos de un estudio de la institución del control constitucional de manera general para luego direccionarnos hacia el análisis del control difuso de constitucionalidad. También recurrimos a la revisión de casos emblemáticos de inaplicación de preceptos inconstitucionales, mismos que de manera sumaria los exponemos ejemplificada mente.

Sánchez (2002), en su artículo "El control difuso de la constitucionalidad en México", en el Instituto de investigaciones Jurídicas del año 2002, señala que; El control difuso de la constitucionalidad ha sido objeto de un largo debate en México, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 133 constitucional en el sentido de que no faculta a las autoridades ordinarias a declarar ante sí la inconstitucionalidad de alguna ley o acto. Hace poco más de un año, este alto tribunal emitió una tesis jurisprudencial que, aunque reitera la tradicional opinión judicial sobre el control difuso, autoriza al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a omitir la aplicación de una norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consecuencias merecen ponderación por su importancia para la eficacia práctica del artículo 133 de la Constitución mexicana en relación con el control difuso.

Arzate & Gutierrez (2014), en su tesis "El control difuso de constitucionalidad en México, sus retos y alcances" en la universidad autónoma de México en el año 2014; concluye en que, En este artículo se

estudia el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en México, bajo un esquema pragmático que por principio de cuentas, se ubica en el campo de la Defensa Constitucional, para después ser situado en el actuar de aquellos que despliegan funciones jurisdiccionales, por ser éstos los protagonistas a la hora de la defensa de nuestro máximo ordenamiento jurídico; ya que la actividad que desarrollan, es uno de los pilares más importantes en el control de constitucionalidad, al ser los que en primer lugar, tienen la posibilidad de administrar justicia. El análisis de esta forma de control de poder, se da bajo el nuevo paradigma constitucional, que surgió con la interpretación que busca la máxima protección de los derechos humanos. Palabras clave: control difuso de constitucionalidad, supremacía constitucional, funciones jurisdiccionales y bloque de constitucionalidad.

Rios (2015), en su tesis “El control difuso de constitucionalidad de la ley en Chile y en otros países de América” de la Universidad Católica de Chile, en el año 2015; concluye que; El principio de supremacía de la Constitución nació en los EE.UU. de Norteamérica en virtud de la fuerza vinculante de su Carta Fundamental y gracias a la visión de la Suprema Corte quién, superando dos barreras conceptuales —la soberanía del Parlamento y la separación de los Poderes— reivindicó para todos los jueces la facultad jurisdiccional de interpretar la ley y de implicar al caso sub-lite cualquier norma contraria a la Constitución, con efecto inter partes y sin perjuicio de la supervivencia de ésta.

Duarte, Guevara & Lago (2015), en su tesis “Control de constitucionalidad concentrado y difuso” en la universidad de Buenos Aires en Argentina 2015 concluye en qué; En nuestro país, ha sido la Corte Suprema Argentina a través de la jurisprudencia la ha incorporado la no judiciabilidad como una realidad, a mi criterio, con reglas difíciles de sostener en nuestro sistema de derecho. Un breve análisis de los fallos del máximo Tribunal vemos que sostiene un criterio clásico en algunas oportunidades y prudencial en otros. La Constitución regula es la división de poderes en igualdad de condiciones sin primacía de ninguno de ellos y no tiene ningún artículo que recepcione conceptualmente al acto de gobierno o que cree o funde alguna zona de reserva que quede exenta del control judicial. Nuestro criterio es favorable al control de constitucionalidad por parte del Poder Judicial, su trascendencia no nace únicamente del control de juridicidad del accionar estatal sino de la existencia del propio sistema democrático de gobierno y su ejercicio regular nos permite.

Cardozo (2008), en su tesis “El proceso de amparo”, en la universidad Carlos III en Madrid en el año 2008; finaliza que; El proceso de amparo en Bolivia se instituyó mediante la reforma constitucional de 1967. Sin embargo, del amparo en vigor, sólo cabe hablar a partir de la puesta en marcha del tribunal constitucional, en junio de 1999. En efecto, el trabajo de ocupa, fundamentalmente, de este último periodo, es decir, del funcionamiento del amparo como competencia del constitucional, en su fase de revisión. Sin dejar de lado los logros alcanzados, los objetivos de la investigación giran en torno a la crisis funcional que viene revelando dicho mecanismo en los últimos años. Se acomete el tema, principalmente,

con miras a la redefinición dogmática y readecuación jurídico-práctica de su tramitación procesal. Tal propósito se encara desde la premisa que los remedios a dicha crisis no pasan por adoptar mecanismos de solución o prevención sólo en sede constitucional sino también en sede ordinaria, ya que, de lo contrario, tarde o temprano llegará el día en que la situación volverá a ser la misma.

Kiriakidis (2010), en su tesis “PRECISIONES EN TORNO A LA NATURALEZA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y SUS ALCANCES: SU POSICIÓN FRENTE A LOS OTROS MEDIOS DE TUTELA JUDICIAL Y LA COSA JUZGADA” en la universidad Monteávila; finaliza; El Amparo como institución judicial es, en una suerte de paradoja, uno de los muy pocos instrumentos procesales que socialmente son percibidos como positivos. Esto no se debe a un fenómeno de reflejo del prestigio de las instituciones judiciales respecto de este instrumento, pues como todos sabemos, muy por el contrario, las instituciones judiciales gozan de un descrédito generalizado, tal vez sólo superado por el de la Asamblea Nacional. También sabemos que ese crédito que le dan las personas, no es el producto de una reflexión profunda y científica, sino por el contrario de una constatación eminentemente práctica y casuística. En efecto, en un sistema de administración de justicia normalmente lento, costoso y, finalmente injusto (para no hablar del asunto de la corrupción), el Amparo se presenta ante las personas como un medio efectivo, rápido, económico y transparente para resolver conflictos. Esto, que debería llamar la atención de todo el Estado, volcando su actividad a reformar la justicia para que toda entera funcione como el AMPARO, ha provocado, no obstante, una

reacción absurda, propia de la mediocre premisa del “mínimo esfuerzo”: destruir al Amparo, reducir su ámbito su operatividad. Que genial idea, acabemos con lo único que en nuestro sistema judicial funciona.

Orozco (2014), en su tesis “El Amparo como institución judicial es, en una suerte de paradoja, uno de los muy pocos instrumentos procesales que socialmente son percibidos como positivos” de la universidad de Castilla en el año 2014; concluye que, el objetivo principal de esta investigación ha sido desentrañar cual es la naturaleza del amparo, entendiendo por tal a su esencia, a los rasgos definitorios que le han hecho ser esa y no otra institución, y sin los cuales desaparecerían en cuanto a su teleología y vocación.

Gutierrez (2016), en su tesis “El amparo estructural de los derechos” en la universidad Autónoma de Madrid concluye que, En esta investigación hemos abordado una de las manifestaciones más sobresalientes y actuales del activismo judicial, el amparo estructural de los derechos. Hemos definido este fenómeno con base en las cuatro características primordiales que lo diferencian de los procesos tradicionales de amparo: (i) los fallos en cuestión pretenden poner fin a violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos que afectan, por lo general, a un vasto número de personas; (ii) la causa que suele desencadenar estas graves situaciones es el acaecimiento de bloqueos institucionales que anulan la capacidad de reacción del Estado para corregir la violación de los derechos de los ciudadanos; (iii) la parte dispositiva de estas sentencias contiene órdenes complejas que exigen el diseño y la implementación de políticas públicas; (iv) en los casos más representativos, la aprobación del fallo, en vez de dar

por concluido el proceso judicial, da inicio a una fase subsiguiente durante la cual se evalúa el cumplimiento de las órdenes impuestas. 2. Con el fin de facilitar el estudio de estas decisiones, se ha propuesto una clasificación que se basa en el grado de injerencia de los tribunales en el ejercicio de las competencias asignadas a otras autoridades. Con arreglo a este criterio, los fallos estructurales se agrupan en tres conjuntos: órdenes declarativas, órdenes dialógicas y órdenes unidireccionales.

Durán (2003), en su tesis “Alcances y límites del amparo constitucional Especial referencia a la tutela de los derechos sociales” en la universidad Autónoma de Madrid; concluye que; el carácter extensivo que se le puede dar a la Justicia Constitucional, sobre todo en el campo de los derechos sociales, tiene un justificativo político y social inexpugnable; sin embargo, la experiencia muestra que los usuarios del sistema, atraídos por el incremento de las expectativas que los ciudadanos se hacen respecto a lo que puede hacer la Justicia Constitucional en respuesta a sus reivindicaciones sociales, provoca un incremento procesal a cada órgano, por el excesivo número de causas que ingresan; situación que es fácilmente comprobable. En efecto, el año 1980 ingresaron al Tribunal Constitucional español 218 recursos de amparo. En 1985 esas 218 iniciales se incrementan a 969; cinco años más tarde, esto es, el 1990, la cifra alcanzó a 2.893. Los datos estadísticos anotados deben ser analizados en la realidad española, caracterizada por tener, de un lado, un fi ltro importante en la judicatura ordinaria³⁶ y de otro, una posición bastante medida en relación a los tribunales latinoamericanos. De cualquier manera, la mora que acusa el Tribunal Constitucional español está cerca

de los dos años. En mi País (Bolivia) ha ocurrido lo propio, el período 1999-2000, ingresaron 480 amparos, para luego, en el periodo comprendido entre el 2003 y 2004, incrementarse este número a 1503; encontrándose actualmente el Tribunal en una mora judicial de al menos cinco meses. La mora judicial atenta contra el carácter sumarísimo del amparo y la protección inmediata de los derechos fundamentales, que tiene ese recurso como cometido.

2.1.2. A Nivel Nacional

Meza (2014), en su artículo “Control difuso administrativo peruano” en la universidad católica del Perú en el año 2014; concluye; La presente Tesis tiene como finalidad analizar una institución creada por el supremo intérprete de nuestra Constitución, denominada “Control Difuso Administrativo”, teniendo como base el principio de Supremacía Constitucional, pilar de un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, cuyos orígenes y contenido serán desarrollados en el primer capítulo de la presente investigación. El ordenamiento jurídico peruano tiene un sistema de control constitucional dual; así, mediante el Tribunal Constitucional se consagra el modelo de control concentrado que consiste en la expulsión de una ley del marco jurídico general por contravenir la norma suprema del Estado; en tanto que a través del control difuso, recogido por el artículo 138° de nuestra Constitución Política de 1993, se faculta a los jueces a implicar -no invalidar una ley para el caso concreto cuando esta resulta contraria a los parámetros establecidos por la norma fundamental. Respecto a este último sistema de control -cuyos orígenes pueden remontarse a los casos Bonham (1610) y Marbury vs Madison

(1803)-, conforme se ha señalado, la facultad primaria establecida por la Constitución peruana se encuentra direccionada al Poder Judicial, en tanto son los jueces quienes, en un caso particular de resolución de conflictos, vislumbran la existencia de una ley determinante para la causa, advirtiendo su inconstitucionalidad y procediendo a su inaplicación únicamente para dicho caso.

Arias (2015), en su artículo “El control difuso administrativo y sus implicancias en el estado constitucional de derecho” en la universidad de Piura en el año 2015; señala que, La tesis tiene por finalidad determinar si los Órganos y Tribunales Administrativos pueden ser depositarios del Control Difuso de la Constitucionalidad de las Leyes. Para ello, se realiza un análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional al expediente N 3741-2004-AATC. Asimismo, se hará una crítica a la cuestionable actuación que viene realizando nuestro Tribunal Constitucional, no solo por el déficit argumentativo que viene mostrando en sus pronunciamientos; sino también por los excesos que a veces comete en relación a las potestades que le han sido otorgadas por el Poder Constituyente.

Gallardo (2015), en su tesis “nivel de aprobación del control difuso administrativo por parte de los funcionarios de la SUNARP en la ciudad de Chimbote en el año 2015” en la universidad de Cesar Vallejo en el año 2015; concluye; La presente tesis aborda el estudio del control difuso administrativo y los componentes que lo definen en el actual Derecho Peruano, a partir de los cuales se mide el nivel de aprobación con que cuenta esta figura jurídica en los funcionarios de la SUNARP en la ciudad de Chimbote en el año 2015. Es por ello que se formuló como problema de

investigación ¿Cuál es el nivel de aprobación del control difuso administrativo por parte de los funcionarios de la SUNARP en la ciudad de Chimbote en el año 2015?, siendo el objetivo principal del estudio determinar dicho nivel de aprobación. La población se encuentra constituida por todos los funcionarios de la SUNARP – Chimbote, y la muestra sólo por aquellos que realizan labores jurídicas en dicha institución. A tal efecto se ha trabajado bajo un modelo de estudio no experimental – transaccional – descriptivo, empleando la encuesta como principal técnica de recolección de datos, cuyo instrumento fue elaborada teniendo en cuenta cada uno los componentes del control difuso administrativo. Se empleó la escala de medición ordinal y por intervalos, asimismo para la descripción de los resultados se utilizaron métodos de análisis estadístico (distribución de frecuencias, medidas de tendencia central y variabilidad), procediendo luego a su cotejo y discusión con la información proporcionada por la doctrina y jurisprudencia nacional. El estudio arrojó como resultado principal que el nivel de aprobación por parte de los funcionarios de la SUNARP, es satisfactorio, lo que cuantitativamente se ve representado en el valor 3.75 de la escala. Asimismo, se determinó que los componentes del control difuso administrativo que revelan mayor aprobación por parte de los funcionarios encuestados son los referidos a la Supremacía Constitucional y los derechos fundamentales del administrado, mientras que los que revelan menor aprobación son el Principio de legalidad, la revisión en consulta y la previsión constitucional. Finalmente, se ha propuesto un esquema de análisis bajo el cual es posible medir el nivel de aprobación del control

difuso administrativo en otras entidades de la administración pública, ello en función de los componentes estudiados.

Mendoza (2012), en su artículo “Aplicación del control difuso por parte de los Registradores Públicos por vulneración del denominado contenido esencial del Derecho de Propiedad” en la universidad mayor de San Marcos en el año 2012; señala que; El Tribunal Constitucional mediante Resolución del 12-6-2005 -lo cual fue desarrollado luego por la Resolución del 24-10-2006 y precisada por la Resolución del 13-10-2006- abrió la posibilidad que los Tribunales Administrativos puedan realizar el Control Difuso. Si bien en un inicio el TC señaló que era facultativo la aplicación de dicho control normativo, luego lo señaló como deber: «el derecho y el deber de los tribunales administrativos y órganos colegiados de preferir la Constitución a la ley, es decir de realizar el control difuso - dimensión objetiva-, forma parte del contenido constitucional protegido del derecho fundamental del administrado al debido proceso y a la tutela procesal ante los tribunales administrativos -dimensión subjetiva-» lo cual es relevante, toda vez que su inobservancia estaría violando el derecho al debido proceso (procedimiento). Dicho esto, el Tribunal extendió lo señalado por el artículo 138 de la Constitución peruana (lo cual es de por sí cuestionable), el cual sólo facultaba a los jueces. Esto tiene como consecuencia natural el redimensionamiento del principio de legalidad a partir del tipo de estado que hemos adoptado: «En ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa, simple y llanamente, la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y

valores constitucionales» y asimismo señala: «De lo contrario, la aplicación de una ley inconstitucional por parte de la Administración pública implica vaciar de contenido el principio de supremacía de la Constitución, así como el de su fuerza normativa, pues se estaría otorgando primacía al principio de legalidad en detrimento de la supremacía jurídica de la Constitución, establecido en los artículos 38 y 51 de la Constitución; lo cual subvierte los fundamentos mismos del Estado constitucional y democrático». A partir de dichas Resoluciones se han generado diversas críticas en el ambiente jurídico peruano, las cuales señalan, entre otras cosas, que el ejercicio del control difuso por parte de la Administración pública podría afectar la seguridad jurídica, afectar el principio de legalidad administrativa, generar caos y afectar al Estado de Derecho. El presente texto aborda esto a partir del cuestionamiento de si los registradores públicos pueden realizar el control difuso cuando se vulnera el contenido esencial del derecho de propiedad.

Barboza (2018), en su artículo “La inaplicabilidad mediante control difuso del fundamentos 23 de la ejecutoria constitucional No 206- 2005-PA/TC del 28 de noviembre del 2005 a procesos de amparo de reincorporación a la actividad policial interpuestos ante la Corte Superior de Justicia de Lima por hechos ocurridos entre enero del 2000 a octubre del 2005” en la universidad mayor de San Marcos en el año 2018; señala que; El control difuso es una figura incidental de control constitucional que les faculta a los jueces de todos los niveles, la inaplicación de las normas que no son compatibles con los principios constitucionales, es decir, los jueces están facultados y obligados indubitablemente en tener la observancia del

principio de supremacía constitucional y el principio de inviolabilidad de la Constitución. En ese sentido, no basta el control constitucional concentrado que realiza el Tribunal Constitucional, para garantizar las normas fundamentales de la constitución, porque la interpretación constitucional muchas veces está sesgada por los intereses políticos. En este sentido vemos la posibilidad no solamente la inaplicación de las normas jurídicas ordinarias mediante control difuso, sino habría la posibilidad de la inaplicación de las sentencias vinculantes emanadas del Tribunal Constitucional, esto cuándo transgreden principios y valores de orden constitucional, es así, que vemos la posibilidad que la Ejecutoria Constitucional 206-2005-PA/TC a los Procesos de Amparo para la Reincorporación de miembros de la Policía Nacional del Perú por hechos ocurridos en el periodo del 2000 al 2005”, habría vulnerado derechos. Estas podrían haberse sesgado por las ideologías de sus miembros, teniendo en cuenta que los análisis de interpretación constitucional de los magistrados del Tribunal Constitucional no serían perfectos sino perfectibles. Además, por qué no concebir las sentencias constitucionales como normas jurídicas, teniendo en cuenta que la jurisprudencia, al decir, Rodolfo Pérez “...no solo tiene carácter de fuente del Derecho sino vinculatoriedad como norma jurídica”, por cuanto contiene principios y reglas que pueden concebirse como normas, al respecto, el jurista alemán Robert Alexy, “...tanto las reglas como los principios pueden concebirse como normas”, en ese sentido podemos entender que la Ejecutoria Constitucional, también, son normas jurídicas, por cuanto, por un lado al decir de Carlos Cossio, que toda sentencia es considerada como el fenómeno jurídico por

autonomasia³, si es así, por el otro lado de la cara de la sentencia emanan normas jurídicas que expresan mandatos, prescripciones o recomendaciones, como es el caso de la ejecutoria constitucional materia de nuestro estudio. El método difuso de control constitucional corresponde a la justicia constitucional de origen anglosajón y el control concentrado es del Tribunal Constitucional, o sea, la jurisdicción constitucional, fue planteado por Kelsen. Bajo este marco ponemos a disposición el presente estudio referido a la inaplicabilidad mediante control difuso a procesos de amparo a la actividad policial admitidos antes de la Ejecutoria Constitucional N° 206-2005 de fecha 28 de noviembre del 2005, con el cual se pretende garantizar los principios constitucionales, como: irretroactividad, la tutela jurisdiccional efectiva, tutela judicial preestablecida, defensa procesal y el juez natural, por lo que vulneran los derechos de los policías y personal de fuerzas armadas, pasados en retiro y que solicitaron su reincorporación a la actividad policial militar, mediante procesos de amparo presentados antes de la publicación de Ejecutoria constitucional mencionada. Es así, que esta Ejecutoria Constitucional conceptuado como norma jurídica estaría vulnerando los principios constitucionales y los derechos subjetivos del personal policial y militar que hayan demandado, vía proceso de amparo.

Espinoza (2017), en su tesis “La tutela judicial efectiva y la duración del proceso de amparo en los juzgados constitucionales de Lima, 2016” en la universidad Cesar Vallejo en el año 2017; concluye en que, En esta investigación se analizó la duración que tiene el proceso de amparo en los juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima,

teniendo como referencia las entrevistas a especialistas en la materia y la jurisprudencia existente hasta el año 2017. El objetivo fue determinar la manera en que la duración del proceso de amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en los juzgados constitucionales de Lima, 2016. Para verificar este objetivo se formuló la siguiente pregunta, ¿De qué manera la duración del proceso de amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en los juzgados constitucionales de Lima, 2016? El estudio consideró el supuesto de que la duración del proceso de amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en los juzgados constitucionales de Lima, 2016, con la desproporcionada duración de estos, por la mala práctica de abogados, el incumplimiento de sentencias y la excesiva carga procesal. El estudio se desarrolló con un enfoque de tipo cualitativo y un diseño de teoría fundamentada. Se trabajó con una muestra de 20 sujetos (abogados litigantes especializados en derecho constitucional y especialistas legales de la corte superior de justicia de Lima). Las técnicas utilizadas fueron la entrevista y análisis documental y los instrumentos la guía de entrevista y ficha de análisis de documentos. Los resultados demuestran que la excesiva carga procesal es el principal factor por la cual se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, imposibilita que el juez pueda atender todos los casos con la urgencia que se requiere al tratarse de derechos que han sido amenazados o vulnerados.

Huamán (2011), en su tesis “El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales” de la universidad nacional mayor de San Marcos en el año 2011; finaliza en que, El amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales

sustantivos y procesales. - La protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde las Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, avizorando en estas últimas la incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la Constitución Política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139, como también lo hace el Código Procesal Constitucional a través de su artículo 4. - En lo que a experiencias comparadas respecta, debe destacarse al Código Procesal de Tucumán, el que si bien tiene un alcance local, fue el primer cuerpo normativo de esta naturaleza en el continente. A su vez, debe destacarse la legislación argentina, colombiana y mexicana, las cuales desarrollan en extenso al proceso de amparo como mecanismo dirigido al resguardo de los derechos fundamentales de orden procesal. - El contenido del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha sido respaldado por la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, pues de los casos conocidos por el referido colegiado, este se ha valido para precisar el contenido de los derechos fundamentales procesales, permitiendo así identificar los supuestos frente a los cuales se puede afirmar que tales derechos han sido vulnerados y, en consecuencia, recurrir al proceso de amparo.

Izquierdo & Lozano (2018), en su artículo “Relación del proceso de amparo interpuesto por los trabajadores judiciales con el despido arbitrario en el juzgado mixto de la sede judicial Moyobamba 2013 – 2014” en la universidad Cesar Vallejo en el año 2018; señala que, La siguiente investigación tiene como título “Relación del Proceso de Amparo

interpuesto por los trabajadores judiciales con el despido arbitrario en el juzgado mixto de la sede judicial Moyobamba 2013 – 2014”, teniendo como objetivo general conocer la relación del proceso de amparo interpuesto por los trabajadores judiciales por el despido arbitrario en el juzgado mixto de la sede judicial Moyobamba 2013 – 2014. El tipo de investigación es de tipo NO EXPERIMENTAL y el diseño de la investigación es correlacional, teniendo como población diez (10) sentencias del periodo 2013 – 2014 de la sede judicial de Moyobamba, utilizándose la técnica de análisis documental para el acopio de los datos. Se llegó a la conclusión principal, que si existe relación entre el proceso de amparo y el despido arbitrario en las sentencias de los trabajadores judiciales en el juzgado mixto de la sede judicial Moyobamba durante el 2013 – 2014, obteniendo como resultado la aprobación de la hipótesis general, el cual señala que el proceso de amparo se relaciona con el despido arbitrario, porque es la única vía e idónea para obtener la reposición a su centro de trabajo y la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado ante un despido arbitrario.

Abad (2015), en su artículo “El proceso de amparo en el Perú: antecedentes, desarrollo normativo y regulación vigente” en la universidad Pacífica de Perú en el año 2015; señala que, En el Perú, el amparo es el proceso constitucional más utilizado y uno de los más importantes. Por esa razón, es muy necesario un análisis detallado de esta emblemática figura, en el que se respondan las siguientes cuestiones: ¿el amparo tuvo siempre la misma regulación en el Perú? ¿Existe sólo un tipo de amparo? ¿Cuál es la importancia del Código Procesal Constitucional y del Tribunal Constitucional con respecto a este proceso?

En el presente artículo, el autor realiza este análisis de forma notable, dando respuesta a estas y otras preguntas desde una visión tanto histórica como jurídica.

Barboza (2018), en su artículo “La inaplicabilidad mediante control difuso del fundamentos 23 de la ejecutoria constitucional No 206- 2005- PA/TC del 28 de noviembre del 2005 a procesos de amparo de reincorporación a la actividad policial interpuestos ante la Corte Superior de Justicia de Lima por hechos ocurridos entre enero del 2000 a octubre del 2005” universidad Mayor de San Marcos en el año 2018; señala que, El control difuso es una figura incidental de control constitucional que les faculta a los jueces de todos los niveles, la inaplicación de las normas que no son compatibles con los principios constitucionales, es decir, los jueces están facultados y obligados indubitablemente en tener la observancia del principio de supremacía constitucional y el principio de inviolabilidad de la Constitución. En ese sentido, no basta el control constitucional concentrado que realiza el Tribunal Constitucional, para garantizar las normas fundamentales de la constitución, porque la interpretación constitucional muchas veces está sesgada por los intereses políticos. En este sentido vemos la posibilidad no solamente la inaplicación de las normas jurídicas ordinarias mediante control difuso, sino habría la posibilidad de la inaplicación de las sentencias vinculantes emanadas del Tribunal Constitucional, esto cuándo transgreden principios y valores de orden constitucional, es así, que vemos la posibilidad que la Ejecutoria Constitucional 206-2005-PA/TC a los Procesos de Amparo para la Reincorporación de miembros de la Policía Nacional del Perú por hechos

ocurridos en el periodo del 2000 al 2005”, habría vulnerado derechos. Estas podrían haberse sesgado por las ideologías de sus miembros, teniendo en cuenta que los análisis de interpretación constitucional de los magistrados del Tribunal Constitucional no serían perfectos sino perfectibles. Además, por qué no concebir las sentencias constitucionales como normas jurídicas, teniendo en cuenta que la jurisprudencia, al decir, Rodolfo Pérez “...no solo tiene carácter de fuente del Derecho sino vinculatoriedad como norma jurídica”, por cuanto contiene principios y reglas que pueden concebirse como normas, al respecto, el jurista alemán Robert Alexy, “...tanto las reglas como los principios pueden concebirse como normas”, en ese sentido podemos entender que la Ejecutoria Constitucional, también, son normas jurídicas, por cuanto, por un lado al decir de Carlos Cossio, que toda sentencia es considerada como el fenómeno jurídico por antonomasia³, si es así, por el otro lado de la cara de la sentencia emanan normas jurídicas que expresan mandatos, prescripciones o recomendaciones, como es el caso de la ejecutoria constitucional materia de nuestro estudio. El método difuso de control constitucional corresponde a la justicia constitucional de origen anglosajón y el control concentrado es del Tribunal Constitucional, o sea, la jurisdicción constitucional, fue planteado por Kelsen. Bajo este marco ponemos a disposición el presente estudio referido a la inaplicabilidad mediante control difuso a procesos de amparo a la actividad policial admitidos antes de la Ejecutoria Constitucional N° 206-2005 de fecha 28 de noviembre del 2005, con el cual se pretende garantizar los principios constitucionales, como: irretroactividad, la tutela jurisdiccional efectiva, tutela judicial

preestablecida, defensa procesal y el juez natural, por lo que vulneran los derechos de los policías y personal de fuerzas armadas, pasados en retiro y que solicitaron su reincorporación a la actividad policial militar, mediante procesos de amparo presentados antes de la publicación de Ejecutoria constitucional mencionada. Es así, que esta Ejecutoria Constitucional conceptuado como norma jurídica estaría vulnerando los principios constitucionales y los derechos subjetivos del personal policial y militar que hayan demandado, vía proceso de amparo.

2.1.3. A Nivel Local

No se ha encontrado información con el tema de investigación estudiado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Teoría Moral Kantiana

Como se hace referencia a los Derechos y Garantías Constitucionales, trasladamos el fondo teórico hacia la filosofía y la libertad, a través de la Teoría Moral Kantiana. En el nivel filosófico, la libertad se encara como idea, y cada quien la enfoca desde su particular concepción filosófica, sea idealista o sea materialista, cualquiera fuera los matices de cada una de estas vertientes. En el campo de los idealistas y señalando algunos de los más importantes representantes de este tipo de pensamiento en lo que va de la Edad Media a la actualidad, tenemos por ejemplo a Santo Tomás de Aquino (1224-1274), monje católico, ideólogo del catolicismo medieval, cuya principal obra fue la “Suma Teológica”;

respecto a la libertad, señaló que siendo el hombre un ser racional es poseedor de su libre albedrío.

Mindán Manero dice lo siguiente:

“Para la concepción tomista el hombre se vincula al orden moral por su libre albedrío. Sólo los actos libres pueden ser sujetos de moralidad. El hombre quiere muchas cosas y elige las que cree son su bien

La Teoría de Manuel Kant padre del idealismo alemán, consideró a la libertad, bajo el principio de la autonomía de la voluntad. La libertad vinculada a la razón, a la inteligencia y al principio de la moralidad, llegando a afirmar que:

“Como ser racional y por tanto perteneciente al mundo inteligente, no puede el hombre pensar nunca en la causalidad de su propia voluntad sino bajo la idea de libertad”.

“V.S. Porkroviski, dice que la teoría moral kantiana, se basa en la oposición entre la necesidad y libertad, contradicción que Kant trató de resolver, pero reconoció la imposibilidad de alcanzar los objetivos morales en la vida terrenal.

Sobre la base de los filósofos y otros pensadores anteriores y posteriores a Santo Tomás de Aquino, los idealistas consideran a la libertad como la autodeterminación del espíritu, como la posibilidad que tiene el hombre de proceder según la expresión de la voluntad, en tanto ésta no esté determinada por condiciones externas.

Lo contrario según ellos significan determinismo, fatalismo y negación de la responsabilidad del hombre sobre sus propios actos. Sin embargo, tal concepción de la libertad, que se basa en el libre albedrío, es

una posición subjetiva que no resiste al análisis, cuando se trata sobre todo de las libertades en el campo de la realidad social

Por su parte, las corrientes filosóficas materialista, ya desde la antigüedad y mucho antes que el marxismo, han desarrollado ideas cada vez más llenas de contenido y de verdad. Así tenemos al filósofo holandés del siglo XVII, Benedicto Spinoza, que preconizó el materialismo metafísico y mecanicista. Él ya atisba el principio de la necesidad. Él señala como punto de partida, que la acción del hombre está supeditada a una rigurosa necesidad, y que todos los actos se realizan en virtud de causas determinadas. La libertad se concibe dentro de los límites de la necesidad, pero agrega que el hombre es libre cuando se guía solamente por la razón, cuando sus actos están determinados por causas que pueden ser justificadas.

Por su parte Hegel, siendo idealista llegó a sostener una concepción de la unidad dialéctica de la libertad y la necesidad, sin llegar por cierto a desarrollar una concepción científica por las limitaciones de su método y su tipo de concepción.

Es la concepción del materialismo científico, el que llega a desarrollar también una concepción científica acerca de la libertad es Federico Engels, quien señala entre otras ideas, que: La libertad no reside pues, en una soñada independencia de las leyes naturales, sino en la conciencia de esas leyes y en la posibilidad que lleva aparejada de hacerlas actuar de un modo planificado para fines determinados.

Engels afirma que la libertad consiste, en el dominio de nosotros mismos, y de la naturaleza exterior, basada en la conciencia de las

necesidades naturales; es, por lo tanto, forzosamente un producto del desarrollo histórico.

2.2.2. Teoría Jurídico Social

Maurizio Fioravanti sostiene que el punto de partida de la teoría de los derechos fundamentales es la insuficiencia de una concepción meramente positivista de los derechos sociales, entendida como la norma programática sujeta a la reserva de ley, o abstracta delimitación de la libertad por la igualdad y la justicia. Por esto, es sólo con el desarrollo jurídico contemporáneo del Estado social que se asienta una concepción propia de los derechos económicos y sociales como derechos subjetivos de realización mediata para el particular y como derechos objetivos vinculantes para el Estado: sólo así se puede hablar de derechos normativos, sobre todo gracias a los aportes de la dogmática de la constitución.

En esta perspectiva subyacen dos cosas: de un lado, la obligación del Estado derivada de los singulares derechos fundamentales de procurar los presupuestos sociales necesarios para la realización de la libertad de los derechos fundamentales, una especie de posición de garante para la aplicación de la libertad en la realidad constitucional, y, del otro, el procuramiento de pretensiones de derechos fundamentales a tales prestaciones estatales, o, en su caso, a la participación en instituciones estatales o procuradas por el Estado que sirven a la realización de la libertad de los derechos fundamentales.

En tal sentido, los presupuestos sociales de esta concepción de los derechos sociales son constituyentes del carácter jurídico de los mismos, en la medida que el origen y el fin de su carácter normativo reposa en el concreto ambiente económico y social, sin perjuicio del rol orientador y de fomento del Estado hacia una sociedad económica basada en la justicia distributiva. En consecuencia, el desarrollo económico y social es una premisa necesaria, aunque no suficiente de la legitimidad de los derechos socio-económicos, debido a que los derechos sociales podrán cumplir su función social, sólo en la medida que su proyección normativa sepa desarrollar los elementos jurídico-sociales, que no dejen vacía o sin realización a la norma constitucional de los derechos fundamentales.

2.2.3. Teoría de la Garantía Procesal

Juan Gavara manifiesta que la teoría según la cual los derechos fundamentales son garantías procesales, proviene del interés de otorgar eficacia en la aplicación y protección concreta de los derechos humanos; pero, profundizando y avanzando más allá del *status activus processualis*. En efecto, desde una perspectiva práctica, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionar no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se asegure la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y, segundo, que se garantice el debido proceso material y formal.

De esta manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales como elementos del

núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que a un derecho corresponda siempre una acción y que una acción suponga siempre un derecho. En consecuencia:

Las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal. En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso.

En efecto, plantearse los derechos fundamentales como garantías procesales materiales o sustantivas, supone actualizar las garantías procesales con el fin de proteger los propios derechos fundamentales; sin embargo, esto no supone crear una estructura organizacional determinada, en tanto que ya existe el Tribunal Constitucional. En tal sentido, los derechos fundamentales como garantías procesales, se convierten tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos.

Pero la teoría de la garantía procesal no se reduce a los procesos constitucionales, judiciales y administrativos; sino que también se extiende al proceso parlamentario. Si bien la seguridad procesal de las partes y del proceso son valores fundamentales en la protección de los derechos humanos, éstas adquirirán toda su potencialidad en la elaboración de las propias normas procesales del legislador democrático, quien en el proceso parlamentario también debe respetarla, incorporándola a la práctica parlamentaria, como una garantía procesal y como una garantía democrática de los derechos fundamentales de la persona.

2.2.4. Constitución Política

La Constitución Política del Estado es entendida a través del tiempo como la norma de carácter supremo en un estado, en la cual se establecen los derechos sociales, económicos y políticos de todo cuanto ciudadano se encuentre dentro de un determinado territorio.

A través del tiempo este ha avanzado, ya que por el efecto globalización que no es ajeno al derecho, se han derivado nuevos derechos fundamentales de las personas, algunos que no se encuentran explícitamente en el texto de la Constitución pero si a través de su reexaminación podemos ver implícitamente se encuentran ahí, salvo casos extremos en los cuales, no se encuentran haciendo necesario que se inserten en el texto constitucional; pero bien, teniendo en cuenta que se ha generado un sin fin de derechos fundamentales derivados de los tipos llamados básicos, se hace también compleja la definición de la Constitución y más aún la enumeración de derechos y deberes que contiene.

Es así que podemos decir que en los tiempos actuales una Constitución Política es un universo amplio de derechos fundamentales y deberes que poseen gobernantes y gobernados los cuales derivan de la propia naturaleza, y el hecho de ser personas y que por lo tanto se respete la dignidad e igualdad de estas, por lo que todo hecho que tenga que ver con el respeto de la dignidad de una persona es un derecho fundamental, por lo tanto está en el texto constitucional, sino explícitamente, lo está implícitamente.

2.2.5. El Tribunal Constitucional

Un Tribunal o Corte Constitucional es aquel órgano que tiene a su cargo, principalmente, hacer efectiva la primacía de la Constitución. Tiene la atribución de revisar la adecuación de las leyes, y procesos referentes a la constitución y eventualmente de los proyectos de ley y los decretos del poder ejecutivo, a la Constitución, realizando un examen de constitucionalidad de tales actos.

El Tribunal Constitucional actúa como un legislador negativo, pues carece de la facultad de crear leyes, pero, en el caso de que entienda que una de las promulgadas vulnera lo dispuesto en la Constitución, tiene poder para expulsarla del ordenamiento jurídico, declarando su inconstitucionalidad.

Teorías más recientes, sostienen que la tarea del Tribunal Constitucional es ejercer una función jurisdiccional, resolviendo conflictos de carácter constitucional, que puede incluir la revisión de la actuación del poder legislativo, la protección de los derechos fundamentales y la distribución de competencias entre los poderes constituidos.

Como antecedentes históricos de la creación del Tribunal Constitucional, tenemos que: se atribuye a Hans Kelsen la concepción originaria del órgano Ad hoc del control de constitucionalidad, que tiene su traducción concreta en el Tribunal Constitucional, plasmado en la Constitución Austriaca de 1920. Ciertamente es, que la Constitución Checoslovaca del mismo año también se diagramó un Tribunal de control concentrado de constitucionalidad; sin embargo, la duración efímera de sus funciones, no permiten considerarlo como un antecedente real de valía.

2.2.6. Funciones del Tribunal Constitucional

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 202º de la Constitución Política del Estado de 1993, tenemos que las funciones del Tribunal Constitucional son:

1. Conocer en instancia única, las acciones de inconstitucionalidad.
2. Conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado, conforme a ley; y,
4. Resolver en forma inmediata las quejas por denegatoria del recurso extraordinario.

2.2.7. Cuestionamiento al Tribunal Constitucional

Se ha cuestionado que la labor del Tribunal Constitucional sea jurisdiccional por cuanto al declarar la inconstitucionalidad de la ley, se produce la derogatoria de la misma, por lo que, se sostiene, su función no es jurisdiccional sino legislativa.

Se tiene como problema también respecto a si el Tribunal Constitucional ejerce funciones jurisdiccionales, o legislativas o ambas, es así que; si tenemos en cuenta que la jurisdicción es la potestad del estado de resolver los conflictos con relevancia jurídica, mediante decisión con autoridad de cosa juzgada, es evidente que los tribunales constitucionales ejercen función jurisdiccional, porque aplicando la constitución resuelven respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley mediante

sentencia que en caso de declararse fundada la demanda, deja sin efecto la ley impugnada.

Ahora, es incuestionable que el Tribunal Constitucional ejerce función jurisdiccional, por la razón antes expuesta y porque es última y definitiva instancia interna, respecto a las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía.

El Tribunal constitucional, no constituye ningún poder constituyente constituido (...), sino que es un Comisionado del Poder Constituyente.

2.2.8. El Tribunal Constitucional como Comisionado del Poder Constituyente

El encargo de hacer regir efectivamente la norma constitucional en general y, en particular, el derecho constitucional, no es un encargo que de modo exclusivo y excluyente haya sido entregado al tribunal constitucional. Este encargo y las consecuentes facultades otorgadas para cumplir con él, es otorgado por la Constitución y por las leyes, a los Órganos del Poder Judicial y Tribunal Constitucional.

2.2.9. La Supremacía de la Constitución

Maurice Duverger indica que: “El control de la constitucionalidad de las leyes solamente es posible cuando las Constituciones son rígidas, más no cuando son flexibles. Así, el mismo autor dice que se llama control Constitucional de las leyes: a la verificación de si la ley contradice a la constitución, verificación que debe llevar a la anulación o no aplicación de la ley en caso que haya contradicción”.

Asimismo, el Sistema de constitucionalidad de las leyes, referidas a las normas administrativas de carácter general que tienen rango inferior a la ley y que, por tanto, no deben contradecir ni a la ley, ni a la constitución.

2.2.10. El Principio de Supremacía Constitucional

La Constitución peruana, ley escrita, codificada y rígida, se distingue, por su origen, de las leyes ordinarias por ser producto del poder constituyente originario, las otras normas se originan en actos del Poder Legislativo, uno de los poderes constituidos que la propia constitución consagra.

El principio de la supremacía Constitucional, significa que el orden jurídico y político de todo estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. “Dentro del orden jurídico la Constitución ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariarla.

En el orden político se constituye en la fuente de legitimación del poder político, pues lleva implícita toda una filosofía que sirve de orientación no solo a los gobernantes sino también a los gobernados”.

Es un principio teórico del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados

internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas.

2.2.11. El Sistema de Control Político

El control de la constitucionalidad está encargado a un órgano político; es decir un organismo esencialmente político como el propio órgano legislativo a una entidad especial constituida sobre la base de una designación política.

Características:

- El órgano encargado del control de la constitucionalidad tiene una composición eminentemente política resultante no solo de la elección parlamentaria sino de la no exigencia de una calificación técnica jurídica de los que acceden a esa función.
- El control que ejerce el órgano político es esencialmente de carácter preventivo, toda vez que el control de la constitucionalidad de una ley debe producirse antes de que la disposición legal entre en vigencia.
- El control de constitucionalidad en muchas ocasiones, tiene un carácter puramente consultivo, lo que implica que la decisión del órgano que ejerce el control no tiene efecto vinculante.

Control Político

Francia: En 1946 se creó un organismo especial, un Comité Constitucional con atribuciones muy restringidas y presidido por el Presidente de la República. En la Constitución de 1958 el organismo

evoluciona y se desarrolla. Toma el nombre de Consejo Constitucional que por su independencia del Ejecutivo y del Legislativo constituye una auténtica Corte Constitucional. El jefe de Estado designa al Presidente del Consejo. Sus atribuciones están definidas, sus decisiones no pueden ser apeladas.

El procedimiento de control distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias. Las leyes orgánicas, antes de su promulgación y los reglamentos, antes de su aplicación, se someten automáticamente al Consejo Constitucional que se pronunciará previamente sobre su conformidad con la Constitución. Con la misma finalidad, las leyes orgánicas pueden remitirse al Consejo, antes de su promulgación, pero no llegan automáticamente, sino que necesita del impulso del Presidente de la República, el Primer Ministro o el Presidente de las asambleas. No puede ser impulsado por particulares. La ventaja del control político francés: Que es un control preventivo que se realiza luego de la sanción de las leyes y antes de ser promulgadas.

La desventaja es la poca posibilidad de los particulares de impulsar el control para defender sus derechos.

2.2.12. El Sistema de Control Jurisdiccional

Es aquel en el que la labor del control de constitucionalidad esta encomendado a un organismo jurisdiccional, es decir, un órgano que está dotado de jurisdicción y competencia para ejercer el control a través de procedimientos extraordinarios y especiales previstos en la Ley.

2.2.13. Sistema de Control Jurisdiccional Difuso o Modelo Americano

Implica que todos los jueces tienen la potestad y obligación legal de aplicar la constitución con preferencia a las leyes y ésta con preferencia a los decretos o resoluciones.

Todos los jueces están habilitados para inaplicar aquellas leyes que juzguen contrarias a la constitución. Control judicial difuso. República Argentina: La supremacía constitucional quedó reconocida y consagrada en la Constitución americana de 1787 pero no sucedió lo mismo con el "Control de Constitucionalidad". Aunque no se incorporó expresamente que el Poder Judicial iba a realizar el control los convencionales reunidos en Filadelfia se inclinaban a otorgarle a dicho poder la mencionada facultad. En 1803, pretorianamente y a través del fallo "Marbury vs. Madison" se resolvió que la función de control la efectuaría el Poder Judicial.

Los constituyentes que sancionaron la Constitución argentina tomaron como modelo de control el adoptado por la Constitución de EEUU., adoptando implícitamente el control difuso. El art. 116 establece que: Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación y por los tratados con las Naciones extranjeras.

De modo que Argentina, al igual que nuestro país adoptó el sistema de control de constitucionalidad de tipo judicial "difuso" basado en que todos los jueces ejercen la potestad de interpretar la Constitución y en que pueden dejar de aplicar una norma en el caso concreto cuando resulte contraria a la Carta Magna.

2.2.14. El Sistema de Control Jurisdiccional Concentrado o Modelo Europeo

Es aquel en el que la labor del control de constitucionalidad está encomendado a un organismo jurisdiccional especializado, este sistema se caracteriza por otorgar a un organismo jurisdiccional especializado, llámese Tribunal Constitucional, Corte Federal Constitucional o Tribunal de Garantía Constitucionales, el monopolio de las competencias para conocer de la constitucionalidad de las leyes, además de otras referidas a la protección jurisdiccional de los Derechos fundamentales; en el Sistema de Control Concentrado, el poder de control se concentra en un único órgano jurisdiccional.

Es competencia del Tribunal Constitucional controlar la constitucionalidad de las leyes dejando "sin efecto" alguna Ley que viole la Constitución, para ello es que existe una alta corte que pueda dejar sin validez una norma legal que resulte de una extralimitación del parlamento. La supervisión del Tribunal Constitucional devendrá más técnica que práctico si se mantiene el requisito de los 6 votos conformes para declarar inconstitucional una ley, cuando deberían de bastar 4 votos. Al respecto, en España se creó un órgano especial con funciones específicas relativas al estudio de temas constitucionales. La competencia del Tribunal Constitucional de España es conocer en recursos contra leyes y disposiciones normativas, amparos por violación de derechos humanos, conflictos de competencia entre el Estado y las Constituciones Autónomas.

2.2.15. El Sistema de Control Mixto

Suiza: La más alta autoridad de Suiza es el Tribunal Federal. Se plantean diferentes sistemas de constitucionalidad. Surgen dos tipos de control:

- **El Sistema Político**

La constitución de Suiza establece que el mencionado Tribunal tiene la obligación de aplicar leyes y decretos sancionados y aceptar tratados ratificados por la Asamblea Nacional (parlamento). Sus jueces carecen de competencias para revisarlos, para verificar su constitucionalidad. La misma Constitución establece que es la voluntad del pueblo, que elige a la Legislatura federal la que se coloca por encima de la constitucionalidad ejerciendo la facultad de derogar las normas federales a través de las votaciones populares.

- **EL Sistema Judicial**

El Tribunal Federal puede examinar y realizar control de constitucionalidad de la legislación cuando surjan conflictos de competencia entre autoridades cantonales (locales) y federales y en desavenencias entre cantones en el ámbito del derecho público, en reclamos por violación de derechos constitucionales de los ciudadanos y violación de tratados y concordatos reclamados por los particulares. El sistema es "mixto" dado que consagra el control político de normas federales y el judicial para la legislación cantonal.

2.2.16. Caracteres Requisitos y Alcances del Control de Constitucionalidad

El control de la Constitucionalidad en nuestro país no está monopolizado por un sector de la judicatura, sino que lo ejerce y es un deber de todos los órganos jurisdiccionales. En sendas sentencias se ha establecido que todos los jueces, de cualquier categoría y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponda. El Tribunal Constitucional ha señalado que: “El control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución”.

Con respecto a los límites del ejercicio de dicho control, el supremo Tribunal ha establecido: El ejercicio del control difuso presenta los siguientes límites:

- Debe realizarse en el seno de un caso judicial;
- Sólo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al juez;
- Es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite que su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio directo; y,
- El ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de leyes o normas con rango de

ley cuya validez ya ha sido confirmada por este Tribunal en el seno de un control abstracto de constitucionalidad.

En cuanto a los alcances del Control Constitucional se dice que es parcial o restringido, dado que no todas las normas ni todos los actos gubernativos son susceptibles de control. La exclusión se refiere a "las cuestiones políticas" y "facultades privativas o reservadas" que se encuentran exentas de control.

Asimismo, tiene un efecto relativo, Inter-partes: El juez no deroga la norma declarada inconstitucional, solamente la deja de aplicar en el caso concreto. Dicha norma únicamente puede ser derogada por el órgano que la dictó, el Poder Judicial se limita a no efectivizarla en el caso concreto de modo que la sentencia produce efectos relativos. De éste modo el sistema tiende a preservar la división de poderes.

2.2.17. La Jurisdicción Constitucional

Jurisdicción

Es una categoría jurídica procesal, la palabra jurisdicción deriva de las dos voces latinas JURIS: derecho; y DICERE: aplicar o declarar. Etimológicamente entonces jurisdicción sería la de aplicar o declarar el derecho en un caso concreto.

En concordancia con esta definición se llama potestad jurisdiccional a la facultad de administrar justicia. Facultad que según el artículo 138º de nuestra constitución "emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial." La jurisdicción consiste en que el Estado sustituye-por medio de sus órganos jurisdiccionales- la actividad de los titulares de los intereses en

conflicto eliminándole autotutela pero, al mismo tiempo, otorgando al justiciable el derecho de acudir a ella, mediante la acción.

Es la potestad que tienen los jueces para administrar justicia. Para ALZAMORA VALDEZ "es el poder que corresponde al estado para resolver los conflictos que se susciten entre los particulares mediante la actuación de la ley. Jurisdicción es la actividad del estado, actividad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos".

Competencia

Categoría jurídica procesal, etimológicamente competencia deriva del vocablo "COMPETERE" que significa lo que toca y corresponde. En este caso se podrá decir que competencia es la facultad en libertad que tiene todo juez para conocer un litigio. Esta facultad está limitada por la clase, por el grado y por el lugar de la jurisdicción. Derecho que tiene todo juez para conocer determinado asunto.

Todo juez tiene el poder de administrar justicia (jurisdicción), pero no puede hacerlo sobre cualquier asunto, sino solo sobre los que son de su competencia; así por ejemplo un juez civil, no puede conocer una denuncia penal; este no es asunto de su competencia. Competencia es la medida de la jurisdicción o es el límite de esta.

También se dice que es la facultad específica como se hace efectiva la jurisdicción. Se reparte entre los jueces en razón de la materia, el territorio, la cuantía y hasta el turno.

2.2.18. Jurisdicción Constitucional y Derecho Procesal Constitucional

Por nuestra tradición romanista, el Derecho, si bien es una unidad y es considerada como un todo, se acostumbra, desde la época de los romanos hacer divisiones, algunas muy amplias y otras más ceñidas. Una de ellas es la existente entre el derecho sustantivo y el derecho instrumental, que precisamente sirve para hacer efectivos los derechos que aquel consagra.

Este derecho instrumental es el comúnmente llamado derecho procesal; así Nieto Alcalá Zamora y Castillo, ha propuesto la creación de una nueva disciplina que se titula derecho procesal constitucional, que sería equivalente, en el ámbito constitucional; de lo que es el proceso civil para el derecho civil, o el proceso penal para el derecho penal. Entonces:

- **Jurisdicción Constitucional.** Es la potestad de los organismos especializados o del propio poder judicial, de pronunciarse sobre conflictos en materia constitucional. Esto implica actividad o ejercicio de autoridad.
- **Derecho Procesal Constitucional.** Derecho instrumental, que contiene un conjunto de reglas y procedimientos que le permite al juez constitucional desarrollar y emplear su función jurisdiccional con ciertas particularidades. Este constituye mecanismos que sirven al titular de la potestad jurisdiccional para desarrollar tal actividad.

2.2.19. Sistemas de Jurisdicción Constitucional

García Belaunde, hace referencia a tres sistemas de jurisdicción Constitucional:

Sistema Difuso

Este sistema tiene origen americano, recibe el nombre de sistema difuso porque la facultad de control jurisdiccional de las leyes, se reparte entre los jueces quienes, en casos concretos de inconstitucionalidad, pueden pronunciarse, naturalmente en la práctica quien impone la pauta es la Corte Suprema. Estas constataciones tienen que ver con el quehacer de cualquier juez peruano; una connotación adicional, si el juzgador es el principal responsable de asegurar que se actué conforme con lo dispuesto en la Constitución, aquí está el sustento para el ejercicio de sus atribuciones del control difuso, mediante las cuales podrá inaplicar aquella norma que juzgue inconstitucional en el caso concreto que está conociendo.

Características del Sistema Difuso

- Se aplica en casos concretos en los cuales la ley por aplicarse se cuestiona como inconstitucional.
- Tiene como órgano jurisdiccional al poder judicial el cual se pronunciará únicamente sobre la inaplicabilidad de la ley inconstitucional, pues el veredicto no tiene efectos derogatorios.

Sistema Concentrado

Tienen origen europeo (AUSTRIA), teniendo como propulsor a KELSEN, y se denomina concentrado porque está a cargo de un órgano jurisdiccional especial como son los casos de los "Tribunales Constitucionales" y estos no solamente se encargan de declarar la inconstitucional de las leyes, sino también la inconstitucionalidad cometida mediante actos por parte de los funcionarios de los poderes públicos.

Características Del Sistema Concentrado

- Se plantea en la vía de acción (derecho de acudir al órgano jurisdiccional constitucional), y se resuelve en forma abstracta y no en referencia a ningún caso particular o concreto.
- Las sentencias se pronuncian declarando la inconstitucionalidad de las leyes, lo que implica la consiguiente derogatoria de las mismas.

Sistema Político

De origen francés; este control está a cargo de organismos políticos de tal manera que no constituye un sistema jurisdiccional. Pero estos ejercen control constitucional de leyes pronunciándose sobre los mismos, este sistema de control de la constitución encarga a un órgano político, como lo es el legislativo (FRANCIA) a La Asamblea Nacional del Poder Popular.

2.2.20. Ámbitos de la Jurisdicción Constitucional

La jurisdicción constitucional está orientada al control de la constitucionalidad de las leyes; a la defensa de la constitucionalidad cuando ésta es agredida mediante hechos es decir cuando atentan contra los derechos fundamentales de la persona; a los derechos establecidos en las declaraciones internacionales; y en el campo de los conflictos de competencia de los órganos constitucionales, así tenemos los ámbitos de aplicación:

- **Jurisdicción Constitucional Orgánica**

Controla a los órganos legislativos en su expedición de leyes que resulten inconstitucionales- se materializa a través de los procesos de acción de inconstitucionalidad. Pero no solo controla al poder legislativo como órgano sino también a otros órganos que expidan normas, aunque de inferior jerarquía pero que también atentan contra la constitución o contra las leyes- mediante procesos de acción popular, que defiende la constitucionalidad y legalidad contra las normas generales de carácter administrativo.

- **Jurisdicción de la Libertad**

Se encarga de proteger los derechos fundamentales de la persona es decir las libertades. Mediante habeas corpus y la acción de amparo por la vulneración que cometan mediante actos u omisiones de autoridades, funcionarios o particulares.

- **Jurisdicción Humanitaria Internacional**

El control lo realiza los tribunales de los organismos internacionales, se recurre aquí cuando se agota la jurisdicción nacional o en otros casos directamente, con la finalidad de que se pronuncien sobre la violación de derechos constitucionales o tratados internacionales sobre DD.HH. (tenemos a El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; entre otros).

- **Jurisdicción en Materia de Conflicto de Competencia**

La jurisdicción constitucional se aplica aquí, en la solución de conflictos de poderes y competencia entre ciertos órganos del estado. En nuestro caso este proceso está contemplado en el artículo 202º, inciso 3 de la constitución, con la cual el principio de la división de funciones se encuentra jurídicamente garantizado.

Se ha consagrado dos tipos de organismos:

- LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO, como por ejemplo el poder judicial, legislativo y ejecutivo; el JNE, y el tribunal constitucional.
- LOS ORGANISMOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, los cuales se caracterizan por no estar ligados a la estructura del estado, como por ejemplo el BCR, la SUNAT.

2.2.21. Control Difuso de la Constitucionalidad de la Ley por el Poder Judicial

El "Administrar Justicia" es un concepto equívoco que debe ser superado. La actividad jurisdiccional supone resolver conflictos intersubjetivos y ejercer el control difuso de la constitucionalidad legislativa. La Administración, cuando resuelve algo, se expresa a través de actos administrativos, decisión en la que se encuentra involucrada, pues al resolver una situación del administrado, está definiendo su propio rol. En cambio, la característica fundamental de la Jurisdicción es que no tiene ningún interés directo o indirecto, en los casos que resuelve. Por tanto, no podemos denominar Administración de Justicia a esta noble tarea. Tal denominación por lo demás, genera ineficiencias contables, laborales, presupuestales y de organización desde que se le trata como un sector de la administración pública y no como un auténtico Poder del Estado.

Una de las grandes tareas del sistema es el control difuso de la Constitucionalidad legislativa. Una pregunta vital para comprender la problemática del Poder Judicial es determinar ¿cómo ha cumplido esa tarea? Podríamos sostener que han existido sentencias que marcaron historia en términos positivos, pues el mensaje fue claro y contundente. No eran aplicables al caso concreto aquellas normas que estaban al margen de la Constitución. Sin embargo, han existido sentencias que dejaron pasar leyes claramente inconstitucionales, por un lado, así como la marcada tendencia a una inestabilidad jurisprudencial por el otro. Hay que poner en revisión el sistema actual, buscando que la tarea del Juez tenga parámetros eficientes para cumplir con ese control, así como impedir que los criterios

muy personales del Juez se antepongan a la tarea del legislador como representante de la voluntad popular.

2.2.22. El juez: Vocación y Capacitación: La Enorme Tarea de Interpretar La Ley

Hay quienes sostienen que para ser Juez se necesita ser abogado, tener una determinada edad, carecer de antecedentes y ser peruano de nacimiento. Tal visión demuestra cuán pobre es la percepción que se tiene de la labor jurisdiccional. Debemos entender que sólo es Juez aquel que tiene una firme vocación profesional que lo hace sentirse orgulloso del papel social que ha elegido desempeñar, que tenga un sentimiento de lo justo muy acendrado, así como un sentido común a flor de piel. Si a ello se agrega conocimiento del Derecho, personalidad para no sucumbir a las presiones y firmeza para decir su palabra indubitada a través de la sentencia, entonces estamos ante alguien que merece ser llamado Señor Juez.

La labor del Juez pasa por ser un Creador de Derecho. Ciertamente el sistema descansa en la Ley, pero ésta no siempre es clara y precisa, o en todo caso, el contexto social en que se promulgó ya no es el mismo al momento de su aplicación al caso concreto. Hay que entender que, vía la interpretación, la función judicial constituye un complemento de la función legislativa para asegurar la eficacia del sistema jurídico, y que, por tanto, no se debe buscar afanosamente la intención del legislador sino, fundamentalmente, identificar la finalidad de la ley. Creo que aquí radica uno de los principales problemas de la Justicia: la pleitesía a la exégesis.

Como dice Peyrano, "de lo que se trata es simplemente de reconocer que el buen Juez no puede cerrar los ojos ante la realidad circundante y que, por ende, no puede ni debe ser insensible ante las consecuencias prácticas de su tarea jurisdiccional"

Por otro lado, el intérprete es un intermediario entre el texto y la realidad, y la interpretación es extraer el sentido, desentrañar el contenido que el texto tiene con relación a la realidad. Queda claro entonces, que en el papel de Interprete de la Ley, está la materialización del Juez en su máxima expresión y, por tanto, la preocupación por el rol social del Poder Judicial no puede desatender ésta problemática. Hay que generar capacitación constante en esta materia y hacer que la Jurisprudencia interpretativa de la ley, constituya un cuerpo orgánico. Hay, además, una tarea psicológica: hacer que nuestros Jueces pierdan el miedo al prevaricato como figura limitante a la creatividad judicial, ya que lo que dicho tipo penal sanciona es el dolo generador de injusticia, más no la interpretación que salva el vacío o el defecto legal para cumplir el honroso encargo de decir el Derecho en el caso concreto

2.2.23. Los Compromisos del Juez

Los jueces tienen dos compromisos: con la verdad y con la imparcialidad. En el primer asunto el juez debe saber conseguir esa verdad a través de la jurisdicción constitucional, el tribunal constitucional y el control difuso de la constitucionalidad las pruebas que se pongan a su disposición. Esta verdad no necesariamente debe ser la verdad absoluta puesto que la forma de averiguar está formalizada por la ley. No se puede

investigar por cualquier medio, sino con las limitaciones que consagra la ley en cumplimiento de las garantías procesales, ni tampoco se debe valorar cualquier elemento de convicción, sino aquellos igualmente permitidos por la ley. Este es el compromiso de la verdad. La imparcialidad, que es el segundo compromiso, tiene que ver fundamentalmente con su obligación de hacer justicia; pero no aquella justicia apegada a ritualismos propios de legalismo jurídico, sino al ajuste del Derecho a la realidad del caso concreto. Este compromiso de imparcialidad está más referido a la solidaridad social que a las ataduras positivistas en una aplicación formalista de la ley.

Todo lo que interfiera a fin de que el juez no honre estos compromisos de verdad y de imparcialidad debilitará el poder judicial como órgano. Dos variables son importantes en este sentido: la corrupción y la incapacidad del juez. El provecho personal, en el caso de la corrupción, hace que el juez se desvíe intencionalmente de su delicada tarea; y en el segundo caso, un juez carente de capacitación para ejercer su cargo, hace que se convierta en veleta dirigida por los intereses que lo manipulan. Estas endémicas fallas se relacionan con la autonomía del juez, pues no podrá interpretar y aplicar la ley con base en la lógica, en la debida procesalidad y en su experiencia vital, y el juez al no ser autónomo en esta esencial función no podrá ser base de un poder judicial independiente. La autonomía del juez es la génesis de la independencia del Poder Judicial. El órgano judicial que no apruebe los parámetros de honestidad y de capacitación, no podrá cumplir con sus compromisos de verdad e imparcialidad, razón por la cual no será un poder independiente. Una de las facultades más

importantes que tiene el juez es el del control difuso de la constitucionalidad. Sencillamente el juez deberá precisar qué norma constitucional es violada por una ley o por cualquier otra norma jurídica, y en este caso desaplicar en el caso concreto la ley o la norma violatoria. El control de constitucionalidad de las leyes emanadas del Congreso es realizado por todos los jueces que actúan en la Nación. Se trata de un control de constitucionalidad difuso. Todos los días los jueces de nuestro país realizan este control de la constitucionalidad de las leyes emanadas del Congreso, en las causas que llegan a su conocimiento.

Con esa continua labor de los jueces se va formando la jurisprudencia, fuente del derecho que es complemento indispensable de la legislación y que alcanza mayor grado de estabilidad y preeminencia en los fallos y en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si el Poder Legislativo es el encargado de hacer la ley, el Poder Judicial lo es de decir el derecho (*iuris dictio*). La conformación del ordenamiento jurídico nacional de nivel legal es entonces una tarea conjunta de estos dos poderes. Ello amerita que su trabajo se realice lo más coordinadamente que se pueda, y que se apliquen los mecanismos necesarios para establecer una fluida comunicación entre ambos. Eso sería lo mismo que otorgar carácter general (*“erga omnes”*) a las declaraciones judiciales de inconstitucionalidad. Lo que sí puede hacer este Congreso – lo que debe hacer – es velar de forma constante por el mejoramiento de nuestra legislación, acatando siempre la Constitución.

2.2.24. La legitimidad y los Límites del Control Judicial de Constitucionalidad

Es tradición en el hombre, desde tiempos pretéritos la preocupación por la limitación del poder, es decir, poner límites, de una u otra forma a toda posibilidad de abuso por parte de quien tiene en sus manos, la facultad de tomar decisiones que impacten más allá de su propia persona. La evolución de la Escuela Clásica del derecho natural tiene directa relación con este punto. Así, en un primer momento buscó limitar el poder absoluto del soberano apelando a su bondad. En una segunda instancia, protegiendo una serie de derechos, particularmente el derecho de propiedad, pero una versión amplísima, comprensiva por ejemplo del derecho a la vida. Y finalmente, buscó limitar el poder mediante la división del mismo.

Esta última posición, que no es otra cosa que la teoría de la división de poderes formulada por MONTESQUIEU, tuvo una marcada influencia en el nacimiento del constitucionalismo, aunque con formulaciones diferenciadas que respondieron a su vez a visiones disímiles acerca del origen de los derechos.

En este sentido dice ZAGREBELSKY que, en los Estados Unidos de América, cuya Constitución tiene una profunda ascendencia en la nuestra, los derechos tienen un origen pre-estatal, subjetivo y jurisdiccional; mientras que, en Europa, y más específicamente en Francia, el origen de los derechos es estatal, objetivo y legislativo.

Ahora bien, se podría lograr un consenso más que importante si a lo que se le pretende poner límites es a un Estado autocrático, o a

determinados sectores concentrados de poder no estatal. Pero parece bastante más complicada esta empresa si los límites pretendemos colocárselos a una mayoría de voluntades, es decir, al propio pueblo. Aun poniéndonos de acuerdo con este punto, quedan varios otros por resolver, y no menos, sino quizás, más importantes aun, esto es quien pone esos límites.

Este es precisamente el problema que enfrenta el control judicial de constitucionalidad, esta tensión entre la idea de democracia y lo que ella representa, entre nuestra capacidad de auto gobernarnos, para decidir colectivamente, y la idea de Constitución, representativa de derechos, de esferas de protección contra el propio Estado y los demás particulares.

Podemos darle una vuelta de tuerca más, como si ya no hubiese suficientes, y ver que el control judicial enfrenta además la falta, como en nuestra Constitución, de normas que así lo establezcan, y de pautas que lo perfilen. Pero a su vez, esta carencia de pautas y contornos acarrea otro problema, cual es el límite en el ejercicio de poner límites. Vale decir que, so pretexto de proteger un determinado derecho, el Poder Judicial no termine en realidad coartando nuestra libertad.

Porque de algo podemos estar seguros, la tentación por ir un poco más lejos siempre va a estar en los gobernantes. Y es por ello que debemos estudiar el control judicial. Porque no podemos creer que ellos mismos, nuestros gobernantes, sean quienes se controlen a sí mismos. Sostiene con meridiana claridad ZAFFARONI cuando dice que "la pretensión de que el control sea 'auto-control' es un mesianismo contrario a la condición

humana y a la competitividad intrínseca a la naturaleza de la actividad política"

2.2.25. El control difuso como atribución del juez en el Sistema Peruano

El advenimiento de las sociedades modernas y el desarrollo de los sistemas democráticos de la mano de la protección cada vez mayor de los derechos humanos, especialmente luego de la segunda guerra mundial, permitió avanzar desde un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, en el que la carta magna y el papel del Juez fueron puestos en mayor relieve.

Cómo entender este realzamiento de la labor del Juez, que deja de ser boca de la ley, para ser garante y pilar de un sistema legal y democrático. La razón sin duda la constituye una necesidad de autocontrol del poder, entendido éste como las facultades discrecionales que puede tener el Estado dentro de una sociedad democrática de derecho y el peligro que un exceso en quien detenta el poder pueda significar la ruina del sistema constitucional de derecho; la garantía pues de un equilibrio de poderes entre las diferentes esferas del Estado, la necesidad de evitar abusos hacia el ciudadano común amparándose en la ley, lleva a convertirse al Poder Judicial y a su principal integrante, el Juez, en el encargado de controlar los posibles excesos del poder. En este sentido cobra mayor vigencia una institución como el control difuso como atribución del Juez.

La pregunta que a continuación nos formulamos es si es factible que otros Magistrados, como los integrantes del Tribunal Constitucional ejerzan dicho control.

Si la respuesta como creemos es afirmativa, cuáles serían las diferencias en cuanto a sus consecuencias, teniendo en consideración que, en cuanto al Control Difuso en el fuero del Poder Judicial, su aplicación es inter partes, en tanto para el Tribunal Constitucional debe tomarse en consideración su naturaleza de intérprete supremo de la Constitución y cuyas sentencias son vinculantes para todos.

2.2.26. El Argumento de la Falta de Alternativa Institucional (DE LEGE DATA) al Ejercicio de Control de Constitucionalidad por los Jueces

Un planteo que puede hacerse en oposición a la objeción contramayoritaria podría ser el siguiente: Si los jueces no cuentan con legitimidad democrática suficiente. ¿Quién debería ejercer el control de constitucionalidad en su lugar? En definitiva. ¿Cuál de los otros dos poderes estatales debiera subrogar al Judicial en el cumplimiento de esta función? En este orden de ideas, me parece necesario decir que, si bien es cierto que la Constitución no atribuye a los jueces en forma expresa esta facultad, no es menos cierto que tampoco se le asigna ésta al Congreso ni al Poder Ejecutivo. En consecuencia, y si la existencia de control de constitucionalidad tiene carácter necesario a fin de garantizar la supremacía constitucional y los principios y valores que este acuerdo social encarna, tal vez los objetores de la judicial review debieran avocarse a

demostrar que dicha facultad de control se encuentra entre los poderes implícitos de los otros poderes estatales, hipótesis que no ha sido sostenida por ninguna formulación doctrinal conocida.

Además, introduciéndonos un poco más en la cuestión, ¿cuál sería el estándar conforme al cual debería evaluarse la democraticidad de un órgano? ¿Es, acaso, la que posee el Congreso? Indudablemente, al menos en un plano teórico, ninguno de los poderes constituidos por la Ley Fundamental puede alcanzar tal grado de legitimidad democrática, porque el Congreso posee base representativa, es colegiado, es deliberativo y acoge prácticamente a todas las corrientes y agrupaciones políticas que representan alguna entidad electoral significativa. Entonces, ¿cuánto menos democrático que el Congreso puede ser el órgano que ejerza el control de constitucionalidad? Debe descartarse de plano que sea el propio Congreso el encargado de dicho control. Primero, porque la Constitución claramente no ha querido sentar el principio de la omnipotencia parlamentaria. Y, segundo, porque se tendería al absurdo si se sostuviese tal posibilidad, puesto que una regla elemental del control dice que no se identifiquen en el mismo órgano o persona controlante y controlado.

En conclusión, no hay alternativa institucional al ejercicio del control judicial de constitucionalidad. Sin embargo, este argumento alcanza a responder sólo parcialmente la cuestión. Ello es así dado que con él llegamos a la conclusión de que el control debe ser ejercitado por el Poder Judicial, pero nada nos dice acerca de cómo y bajo qué presupuestos. Un defensor de la objeción contramayoritaria podría sostener que bajo otras alternativas el Poder Judicial podría ganar la legitimidad de la que en

nuestro modelo carece. Por ejemplo, se puede afirmar que, en un modelo más cercano al vigente en Europa continental, con un tribunal constitucional especializado, que acogiera cierta representatividad política podría superarse la objeción.

2.2.27. Los Jueces y su Nuevo Rol en el Sistema Representativo

En este punto seguiremos el desarrollo sostenido por Marcel GAUCHET en una obra de hace algunos años, que si bien expresa ideas inspiradas en la historia y la actualidad de Francia aplicables las que nos interesan aquí sin demasiado esfuerzo a los Estados occidentales europeos contemporáneos, con ciertas limitaciones resultan aplicables a una sociedad como la nuestra.

El Estado garantizador pasa a primer plano sobre el Estado gestor y planificador, apareciendo, paralelamente al desarrollo de este proceso, dos figuras que han pasado a ocupar un primer rango: la prensa y los jueces. Ese dúo de poder informal "tiene por misión completar el sistema representativo", y ello se aprecia, en el caso de los jueces, por la defensa de la individualidad, de la personalidad ante los abusos de los poderes públicos. Así, la acción judicial (particularmente la de los jueces que actúan en el ámbito del Derecho Público) se transforma en una pieza central del sistema representativo (en el sentido simbólico del término), pues es el factor clave que nos permite "governarnos a nosotros mismos a través de otros hombres que nos gobiernan". "Así, los jueces son los guardianes del principio de composición del cuerpo social. Tienen por función mantenerlo

inalterado, esto es, preservar las condiciones que hacen su poder soberano, igual a sí mismo en todos los instantes del tiempo.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Concepto o Definición del Amparo

El amparo es un derecho humano de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, con excepción de la libertad corpórea, la integridad y seguridad personal, el acceso a la información pública y del derecho a la autodeterminación informativa.

También protege los derechos lesionados contra cualquier persona u órgano público o privado, que, ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva.

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO

Como derecho humano y a su vez como acción y proceso (garantía constitucional), el amparo se caracteriza por ser:

- Inalienable: no puede transmitirse a terceros.
- Irrenunciable: por tratarse de un derecho humano no puede celebrarse un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se renuncie a la acción específica del amparo.

- Universal: todo ser humano tiene derecho de amparo, sin importar su nacionalidad, sexo, edad, raza, ideología, orientación sexual, capacidad civil, ni cualquier otra circunstancia.
- Inviolable: no se suspende, ni se restringe por ningún motivo, ni siquiera bajo los estados de excepción.
- Eficaz: es un recurso idóneo, en el sentido que debe ser capaz de proteger los derechos constitucionales de modo efectivo. No basta un proceso con el nombre de amparo para cumplir con la obligación de su reconocimiento como derecho humano fundamental, sino que tiene que ser un recurso que cumpla con su finalidad en todos los casos de violación o amenaza de los derechos que forman parte de su ámbito de protección.
- Jurisdiccional: es un proceso que se tramita y se decide por órganos jurisdiccionales.

CARACTERÍSTICAS PROCESALES DEL AMPARO

El amparo es un proceso cuya tramitación se inspira en los siguientes principios:

- Principio de celeridad: se tramita y resuelve en el tiempo más corto que sea posible.
- Principio de bilateralidad: aun cuando el artículo 7° del Código Procesal Constitucional establece que la no participación del demandado no afecta la validez del proceso, a diferencia del hábeas corpus, el amparo es un proceso bilateral. En consecuencia, no es

posible excluir al demandado quien tiene derecho a hacerse oír por el juez.

- Principio de preferencialidad: se tramita y se resuelve antes que cualquier otro proceso judicial.
- Principio de iniciativa o instancia de parte: el legitimado para interponer la demanda es solo el afectado. Salvo la legitimación procesal extraordinaria a cargo de la Defensoría del Pueblo.
- Principio de definitividad: el amparo no procede si no se ha agotado la vía previa.
- Principio de agravio personal y directo: sólo procede contra lesiones ciertas, concretas, palmarias, objetivamente personales, no ilusorias.
- Principio de procedencia constitucional: el amparo sólo se dirige a proteger el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- Principio de prosecución oficiosa: interpuesta la demanda, el proceso no cae en abandono. Se impulsa de oficio. Sólo está permitido el desistimiento.
- Principio de no simultaneidad: la demanda es declarada improcedente si el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional. No proceden las vías paralelas
- Principio de tramitación escrita y de defensa cautiva: la demanda se presenta por escrito con los requisitos señalados en la ley y debe ser autorizada por un abogado.

- Principio de primacía del fondo sobre la forma: tanto los jueces como el Tribunal constitucional tienen la obligación de adecuar las formalidades procesales al logro de los fines del proceso.

CLASES DE AMPARO

Según quien sea el autor del acto lesivo, por comisión u omisión, en el Perú encontramos las siguientes clases de Amparo:

- Amparo contra resoluciones judiciales: procede contra resoluciones judiciales firmes, son dictadas con manifiesto agravio de la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia, el debido proceso y su actuación adecuada y temporalmente oportuna.
- Amparo contra particulares: se interpone cuando la lesión del derecho constitucional proviene de persona natural o jurídica de derecho privado. También si el autor del agravio es una empresa estatal con personería jurídica de derecho privado.
- Amparo contra leyes: la Constitución establece que no procede el amparo contra normas legales. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, siguiendo en este punto a la doctrina tanto nacional como extranjera, ha extendido la cobertura del amparo contra las leyes de naturaleza autoaplicativa. Es decir, frente a aquella clase de normas que por su sola expedición lesionan un derecho constitucional sin necesidad de un acto de ejecución por la autoridad, funcionario o persona.

ÁMBITO DE APLICACIÓN O DERECHOS PROTEGIDOS

Procede ante el hecho u omisión ilegal o arbitraria de cualquier autoridad. Funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos constitucionales de dimensión espiritual, además de los derechos económicos, sociales y culturales. También protege a la persona contra cualquier órgano, público o privado, que, ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva.

DERECHOS INCORPORADOS EN LA PROTECCIÓN DEL AMPARO POR EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

A no ser discriminado por razones de orientación sexual, condición económica y social, al honor, a la intimidad, a la voz, a la imagen, a la rectificación de informaciones inexactas o agraviantes, a la seguridad social, a la remuneración, a la pensión, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, a la salud, a la huelga, a la seguridad colectiva y a participar en el proceso educativo de los hijos.

Cuando el Código establece expresamente que el amparo procede en defensa de los demás derechos que la Constitución reconoce, deja en claro que su ámbito de protección no está circunscrito a los derechos que forman parte del artículo 37°, sino que, por el contrario, también comprende los demás derechos que la propia Constitución reconoce.

En este sentido, y al igual que en el caso del hábeas corpus, resulta posible la invocación del artículo 3° de la Constitución que regula la cláusula de los derechos implícitos o también la invocación de otros derechos

expresamente reconocidos por los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos.

DERECHOS QUE HAN SIDO EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL AMPARO POR EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

A la inviolabilidad de domicilio. Si bien el término exacto a utilizar no es "eliminación", puesto que el Código lo ha reubicado entre aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus, a la libertad de trabajo, a la exoneración tributaria en favor de las universidades, centros educativos y culturales y a la libertad de prensa.

DERECHOS PROTEGIDOS

- **De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole**

En lo que se refiere a los alcances del derecho a la igualdad, conviene señalar que nos encontramos ante la presencia de un derecho típicamente relacional, ya que no se transgrede la igualdad en abstracto sino en relación con otros derechos. No es posible la violación del derecho a la igualdad que no comporte, al mismo tiempo, la violación de otro derecho: el trabajo, la libertad de residencia, la tutela judicial efectiva, entre otros. La igualdad se nos presenta, así como un derecho de carácter genérico que se proyecta sobre la totalidad de las relaciones jurídicas, pero no como un derecho a ser igual que los demás, sino más bien a ser tratado

igual en cada relación jurídica. Por consiguiente, la igualdad no solo se configura como un atributo subjetivo de la persona, sino también como un principio rector del ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, se afirma con razón que la igualdad supone también un valor esencial y una regla que debe ser observada en el desarrollo legislativo y en la aplicación del conjunto de los derechos fundamentales que la Constitución recoge.

La igualdad es también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos. Estos no pueden tratar a las personas según su libre consideración, ni llevar a cabo tratamientos discriminatorios, sino que han de brindar un trato similar a todos cuantos se encuentren en iguales condiciones de hecho. Esto último no implica que los poderes públicos no puedan hacer tratamientos diferenciados. Se trata simplemente de que, si lo hacen, dicho tratamiento debe estar fundado en elementos objetivos y razonables.

Constituida como una obligación de tratar por igual a los iguales, la igualdad conlleva, así, su tercera característica: es un límite a la actuación de los poderes públicos. Dicho en otras palabras, la igualdad supone una prohibición de la actuación de los poderes públicos que éstos no pueden franquear, ya que éstos disponen de unos límites que no son otros que los derechos fundamentales.

Asimismo, el texto constitucional no prohíbe la ejecución de medidas que lleven a cabo tratos diferenciados entre los ciudadanos y los grupos sociales. Lo que la Constitución no permite es la discriminación.

- **Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa**

Parece que una definición jurídica de lo religioso sólo puede darse por medio de la exclusión. Uno de los planos más conflictivos, no es la contraposición religión-ateísmo, ya que éste no es una fe religiosa; sino la respuesta a la inclusión en el nomen iuris de la libertad religiosa de objetos tan dispares, tan claramente enfrentados, como el culto al bien y el culto al mal.

La libertad religiosa es algo más que la libertad de creer. También comprende el derecho de toda persona a practicar sus creencias religiosas; a exteriorizarlas y expresarlas (libertad de culto). En virtud de ello, la Constitución declara que "el ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público". Con este precepto el constituyente prohíbe, tanto al Estado como a los particulares, cualquier comportamiento orientado a perturbar o a exigir del hombre declaraciones sobre sus ideas o sentimientos religiosos.

La libertad de religión puede llegar hasta la sumisión de los fieles a un poder espiritual habilitado para proceder a su reclutamiento, para imponerles ciertas actitudes, juzgar sus actos, y hasta para censurar las reglas que les son las impuestas por la autoridad civil.

- **De información, opinión y expresión**

Por vocación natural el hombre tiende a exteriorizar sus pensamientos, ideas, opiniones, sentimientos y creencias. Una vez que éstos han sido exteriorizados se transforman en libertad de expresión. Este derecho aparece, así como un complemento indispensable de la libertad

de pensamiento. Su extenso alcance puede incluir no sólo las distintas modalidades del quehacer estético, como la poesía, el teatro, la música, la pintura, etc.; sino también la propaganda comercial, el lenguaje simbólico y todo medio de comunicación humana, hasta las conductas no habladas y el derecho a guardar silencio.

Pese a esa visión tan amplia, existe en la teoría constitucional de los derechos fundamentales una posición que suele diferenciar la libertad de expresión de la libertad de información. Se trata de una "concepción dual" que se aparta de la tesis que unifica ambas libertades dentro del concepto genérico de libertad de expresión. Esta postura sostiene que ambas - expresión e información forman parte de un derecho aún más genérico: el derecho a la libre comunicación.

Uno de los problemas que se presenta es si el derecho a buscar información implica la posibilidad de exigir información. Es decir, si el Estado cumple con su obligación de respeto al derecho fundamental simplemente con no interferir la búsqueda de información, o si tiene también el deber de proveerla cada vez que le es requerida.

Está claro que cuando se trata de fuentes privadas, la exigencia imputable al Estado sólo es posible, por la vía del hábeas data, si se trata de información que afecta directamente a la persona peticionante. Ante una eventualidad distinta, sería prácticamente imposible ya que la libertad de expresión también implica la posibilidad de elegir el silencio.

En cambio, cuando se trata de fuentes públicas, está claro que resulta absolutamente viable la petición. El derecho a solicitar información sin expresión de causa y a recibirla de cualquier entidad pública, ha

quedado consagrado en el artículo 2º, inciso 5) de la Constitución. Con excepción de las informaciones, claro está, que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyen por ley o razones de seguridad nacional.

- **A La Libre Contratación**

Desde la perspectiva de la Constitución, la libertad de contratar debe entenderse en una significación muy amplia. Más allá, aunque la desarrollada por el artículo 1351 del Código Civil. Es decir, no sólo como el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, sino más bien como la coincidencia de voluntades para generar una convención sobre cualquiera de las materias que resulten lícitas para el Derecho, se trata más propiamente de una libertad de convenir que de una libertad de contratar, en la medida en que esta última no es sino una especie de la anterior. El derecho bajo comentario implica:

- El derecho a elegir cómo, cuándo y con quién convengo o contrato, incluyéndose el derecho a no convenir o contratar.
- El derecho a determinar el contenido del convenio o contrato (autonomía de la voluntad o libertad de configuración interna). Por otro lado, vinculada a los valores de la Constitución y al Estado democrático y social de Derecho, la libertad de pactar está limitada por la moral, los derechos de los demás y por las normas de orden público que no pueden ser modificadas ni derogadas contractualmente.

- **A la creación artística, intelectual y científica**

El inciso 8) del artículo 2° de la Constitución consagra el derecho de toda persona "a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y creación".

Como se observa, la disposición constitucional es más completa en la redacción de los derechos protegidos por los incisos 1 a 24 del artículo 2°. Falta en este último la creación técnica y la propiedad sobre las creaciones y los productos que se logran por medio de estas modalidades específicas o particulares de la libertad de expresión. Pero ello no es óbice para señalar que las situaciones omitidas son también protegidas por el proceso de amparo.

Adicionalmente, los derechos constitucionales referidos se encuentran contemplados en el artículo 15° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 14° del Protocolo de San Salvador, que es adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos.

La libertad intelectual es el derecho que le asiste a la persona de participar en el desarrollo de la ciencia y la cultura en todas sus facetas por medio de la investigación y la exposición de las ideas a través del ensayo, los artículos de investigación, las monografías en cualquier rama del saber.

Consiste en la exposición académica hecha con rigor de los puntos de vista personales de quien en su condición de intelectual forma parte de una comunidad científica que discute, opina, investiga, lee y escribe sobre las categorías conceptuales de una determinada disciplina.

La creación artística, constituye una modalidad de la libertad de expresión que tiene como cualidad el ser una manifestación personal, auténtica, única e irrepetible que goza de una cualidad ética, lo bello, y que se produce generalmente en el terreno de la música, la literatura, el teatro, la radio, el cine, la pintura, etc. La creación científica, tiene como cualidad la producción de conocimiento metódicamente alcanzado, que goza del mayor grado de certeza y demostración.

Es conocimiento puro cuyo grado de validez se puede verificar por medio de la demostración, la descripción y la corregibilidad.

- **De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones**

Por la manera como ha sido redactado el inciso 10) del artículo 2º de la Constitución, este derecho se configura como una garantía formal. Quiere decir que la garantía del secreto alcanza a lo comunicado, cualquiera que sea su contenido y sin importar si guarda relación con la intimidad de la persona. La garantía del secreto comprende también a los elementos del proceso de comunicación que no son notorios a terceros. No pueden utilizarse aparatos técnicos para registrar, por ejemplo, los números marcados desde un determinado teléfono y la hora o duración de las llamadas, salvo que medie autorización judicial o el consentimiento de la propia persona.

La titularidad de este derecho corresponde a quienes intervienen en el proceso de comunicación: personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. El secreto no afecta, sin embargo, a los partícipes en el

fenómeno comunicativo. Quien participa en una comunicación puede verse impedido de divulgar ciertos datos cuando éstos afectan la intimidad personal de su interlocutor. Pero la prohibición opera por el carácter íntimo del contenido, y no por la garantía del secreto que sólo se predica de los terceros ajenos a la comunicación.

Ahora, como no se trata de un derecho absoluto, la propia Constitución permite su afectación si existe mandamiento motivado del juez con las garantías previstas en la ley. Hay que compatibilizar, sin embargo, la garantía de la autorización judicial para el levantamiento del secreto con otros derechos constitucionales. El derecho de los periodistas a guardar secreto sobre el origen de sus informaciones, por ejemplo, puede verse vulnerado si se intercepta la comunicación telefónica que mantiene con su fuente de información, incluso si viene autorizada por resolución judicial. Asimismo, ¿cómo podría convalidarse judicialmente la confesión de parte que se obtiene mediante la intervención de las comunicaciones, si la Constitución y los tratados internacionales prohíben la autoinculpación? No cabe duda que en caso de conflicto, el secreto profesional del periodista y el derecho a no declarar contra sí mismo, deben primar frente a la decisión judicial de intervenir o interceptar las comunicaciones. De ahí que la autorización judicial debe rodearse de las garantías mínimas para que el levantamiento del secreto de las comunicaciones pueda ser constitucionalmente admisible.

- **De reunión**

La libertad de reunión es un derecho colectivo que reúne cuatro

características: a) Es una agrupación concertada de personas, todas ellas vinculadas por una intención común. b) El derecho de reunión sólo se configura si se persigue un fin lícito. c) El derecho de reunión es siempre transitorio y temporal, a diferencia del derecho de asociación que tiene vocación de permanencia. d) Es un derecho instrumental, pues sirve como medio para el intercambio de ideas u opiniones o para la defensa de intereses de la más variada índole.

- **Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes**

El honor en su proyección social, implica el deber moral y jurídico de valorar a la persona por las cualidades y virtudes que la distinguen en su obrar. Lo que él hace en beneficio suyo y de los demás se proyecta sobre el resto de las personas y exige del ordenamiento, del Estado y la sociedad, reconocimiento, protección y respeto. Atentan contra el honor o la honra todas las conductas dirigidas a negar ese reconocimiento mediante gestos, dibujos o acciones.

Asimismo, la doctrina señala que la intimidad personal y familiar abarca esencialmente dos aspectos: 1) el derecho a no ser perturbado cuando se está solo; 2) el derecho a que no se pongan en conocimiento de terceros datos o hechos de la vida de una persona que podrían perjudicarla.

De otra parte, cada persona es un ser humano irrepetible. Se diferencia de los demás por un conjunto de rasgos externos, como la voz y la imagen, que son su carta de presentación individual. La voz es un signo de distinción, propio de cada persona. Desde sus raíces genéticas cada

individuo es propietario de un único timbre, entonación y pronunciación de voz. Por tal motivo, la persona debe tener control sobre las cualidades distintivas que hacen que su voz sea de él y no de otro. Esto significa que la persona tiene la facultad para rechazar o impedir que su voz sea aprovechada por los demás, a menos que se autorice expresamente para tal fin. Esta facultad se extiende no sólo a la reproducción sino incluso a la imitación cuando ésta pueda llevar a confusión sobre la identidad de quien habla.

El ejercicio de la libertad de expresión impone el deber de brindar información veraz. En virtud de ello la rectificación, como un derecho mínimo, consiste en la facultad de solicitar, en forma gratuita y proporcional, que se rectifique la información difundida por cualquier medio de comunicación social, sobre hechos relacionados a una persona y que ésta considera inexactos o agraviantes.

En efecto, la rectificación, como dice la Constitución es gratuita y proporcional. Es decir, que guarde una calidad informativa en tamaño, espacio, tiempo y otras características que permitan reparar el agravio en forma equivalente a las informaciones por corregir.

- **De Asociación**

Dice García Morillo que el derecho de asociación consiste en la libre disponibilidad de los ciudadanos para constituir formalmente, con otros ciudadanos, agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines específicos, de carácter no lucrativo.

El derecho de asociación presenta una doble vertiente: una libertad positiva de asociación y una libertad negativa de no asociarse. La jurisprudencia del intérprete supremo de la Constitución española declara que esta libertad positiva conlleva:

- El derecho de fundar y participar en la asociación.
- El derecho de establecer la propia organización.
- Derecho de incorporarse voluntariamente a cualquier otra asociación; y
- El derecho a desarrollar la actividad necesaria o conveniente al logro de los fines lícitos. La asociación no surge si previamente no se ha reconocido a los hombres el derecho de darle origen; tampoco subsiste si no se reconoce a los individuos la libertad para decidir si ingresa o no a formar parte de una asociación determinada.

- **Al Trabajo**

No se debe confundir el derecho al trabajo con la libertad de trabajo. La doctrina reconoce en la estructuración del derecho al trabajo una naturaleza binaria: individual y colectiva. En lo individual supone el derecho a un empleo y a la continuidad en él, salvo que medien causas justificadas y debidamente establecidas en la ley. En lo colectivo, implica el ejercicio en asociación con otros trabajadores de ciertas atribuciones (sindicalización, huelga y convenios colectivos). El artículo 22º del documento constitucional declara que el trabajo es un derecho y un deber. Como derecho constituye la manifestación concreta de la libertad que engarza con el principio de la

dignidad de la persona humana. En tal sentido, el trabajo debe entenderse como realización y promoción del ser humano en el desempeño de una actividad. En cuanto deber, el trabajo obliga a procurarse el sustento mediante actividades lícitas que contribuyan al desarrollo de la sociedad en su conjunto.

- **De sindicación, negociación colectiva y huelga**

La libertad sindical que garantiza el inciso 1) del artículo 28° de la Constitución, es un derecho que se materializa en la posibilidad real de fundar organizaciones de trabajadores en proyección a la defensa y promoción de sus derechos e intereses. Pero en sentido negativo, se define en la fórmula: nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato, debiendo interpretarse esta regla del modo más extensivo.

De otro lado, el derecho de huelga es la Suspensión colectiva y concertada en la prestación del trabajo por iniciativa de los trabajadores con la finalidad de obtener la solución de una controversia de intereses. Elemento importante en los alcances de este derecho es la libertad que le asiste a los trabajadores de determinar la oportunidad y los objetivos de la huelga, las razones de la conveniencia para iniciarla, así como el tipo de intereses que se pretende alcanzar o defender. La Constitución reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga pero con la salvedad de que el Estado debe regularla, para que se ejerza en armonía con el interés social.

- **De propiedad y herencia**

La Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada como un abanico de facultades individuales sobre las cosas, pero también al mismo tiempo como un conjunto de deberes y obligaciones que la ley impone en beneficio de la colectividad y según la finalidad o función social que cada tipo de propiedad está llamada a cumplir.

Desde la visión constitucional, la propiedad comprende los derechos reales y personales, los bienes materiales o inmateriales y, en general, todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer, fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad. Parece ser que en esta apreciación de la propiedad desde una perspectiva pluriconceptual, ingresa la herencia en su ámbito de protección.

La Constitución de 1979 consagró por primera vez el derecho a la herencia como uno de naturaleza fundamental, pese a que en ningún instrumento internacional sobre derechos humanos ha tenido, ni tiene todavía, acogida. La Constitución de 1993 la recoge en el inciso 16 del artículo 2°. Como se sabe, la herencia es el derecho de acceso, si se cumple con los requisitos establecidos en el Código Civil, al conjunto de bienes del fallecido. Más que a los bienes, en verdad la herencia implica el patrimonio del llamado causante que se trasmite, previa declaratoria por el juez civil, a sus llamados sucesores.

- **De petición ante la autoridad competente**

El derecho de petición consiste, en la facultad de poder recurrir ante las autoridades, a fin de solicitar la reparación de agravios o adopción de

medidas que satisfagan el interés del peticionario o los intereses generales.

Puede ejercerse en forma individual o colectivamente. Si se ejerce de modo colectivo estaremos frente a un solo pedido, sin que sea posible distinguir una petición de otra. En cambio, si es individual, lo que se pide o exige se particulariza frente a los demás derechos de las otras personas.

- **De participación individual o colectiva en la vida política del país**

El derecho a la participación tiene su fundamento en el principio de la soberanía popular que reconoce al pueblo como la única fuente de emanación del poder (artículo 45° de la Constitución). Pero el vocablo que lo enuncia es equívoco y polivalente. En su acepción más alta, participar es tener parte o tomar parte en algo; actuar o ser partícipe como integrante de un todo. En términos latos el vocablo puede expresar hasta cuatro conceptos: i) Ser partícipe en el gobierno o en las decisiones políticas sin intermediarios; ii) Ser partícipe en el gobierno o en las decisiones políticas por medio de representantes (democracia representativa); iii) Participación de las fuerzas vivas de la sociedad a través de determinados cuerpos intermedios; iv) Participación económica, social y cultural desarrollada siempre al margen del Estado.

- **A la nacionalidad**

La nacionalidad es un vínculo de naturaleza jurídica, social y política que une a la persona con un Estado determinado. Es vínculo jurídico porque crea derechos y obligaciones entre la persona y el Estado; social porque la nacionalidad es una resultante de la integración de un individuo

con el pasado, las tradiciones y el futuro de una nación; y es también un vínculo político en la medida que la adopción de una determinada nacionalidad implica el sometimiento al poder político y al orden jurídico del Estado. Desde la perspectiva del Derecho Internacional, los Estados gozan de una amplia autonomía y discrecionalidad para establecer en detalle su correspondiente regulación jurídica, aun cuando se observan una serie de principios que sirven de orientación y fundamento de la legislación interna.

- **De tutela procesal efectiva**

Lo que el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución declara como un principio y derecho de la función jurisdiccional "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, es reunido en el Código bajo la denominación genérica de derecho a la tutela procesal efectiva. De ahí que los comentarios de este inciso implican la conceptualización de los otros derechos que forman parte de este derecho genérico, tal como han sido expresados en el artículo 4° del Código procesal Constitucional en relación con la procedencia del amparo y el hábeas corpus contra resoluciones judiciales.

La tutela procesal efectiva es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando se pretenda algo, esa protección sea atendida por el órgano o la persona que deba resolver a través de un procedimiento que contenga garantías mínimas. Se trata de un derecho instrumental que permite la defensa jurídica de los intereses legítimos. Tiene como objeto conseguir una decisión imparcial con arreglo al derecho

objetivo y a obtener la ejecución de una sentencia en los términos en que ha sido formulada.

El derecho en referencia tiene como titulares a las personas naturales y jurídicas a quienes el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para ser parte en un proceso.

- **A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos**

El artículo 17° de la Constitución consagra la obligatoriedad de la educación primaria y secundaria y es mediante el amparo como proceso constitucional encargado de la protección de los derechos con esferas jurídicas distintas pero que tienen cierto grado de parentesco: el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

El reconocimiento constitucional del derecho a la educación se realiza en medio de un gran marco axiológico que determina las características, contenido, alcances y fines de la educación. Entre algunas de esas características, la Constitución establece un sistema educativo mixto, público y privado. Lo público significa que el Estado, como sujeto pasivo del derecho a la educación, está obligado a no impedir que todo hombre se eduque; a facilitar el libre acceso de todos a la educación en igualdad de oportunidades; a crear y mantener en forma adecuada establecimientos oficiales de enseñanza; y a no interferir la enseñanza privada, sino por el contrario estimularla y promoverla.

- **De impartir educación dentro de los principios constitucionales**

Según el artículo 14° de la Constitución la educación tiene como contenido promover el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Preparar para la vida y el trabajo y fomentar la solidaridad. Formar ética y cívicamente, enseñar la Constitución y los derechos humanos en todo el proceso educativo, sea civil o militar. El Estado también, por virtud del artículo 17° in fine de la Constitución "fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional".

En cuanto a los fines, el ordenamiento constitucional, como ya se expresó, busca que la educación garantice el libre, pleno y autónomo desarrollo de la personalidad humana. Una manifestación de este fin último y primero es el ya mencionado dispositivo constitucional que reconoce al educando el derecho al respeto de su identidad, el buen trato psicológico y físico. Y también la afirmación clara de que la educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de conciencias (artículo constitucional 14°, tercer párrafo).

- **A la seguridad social**

El derecho a la seguridad social tiene como fundamento constitucional los artículos 10 y 20 (dignidad humana, vida, igualdad); y su desarrollo en el inciso 22) del artículo 2° (ambiente equilibrado y adecuado), artículo 4° (protección del menor, del adolescente, de la madre y del

anciano en situación de abandono), 7° y 9° (salud), 24° (trabajo digno). En otras palabras, por su engarce directo con otros derechos fundamentales y básicos, el desconocimiento de la seguridad social podría implicar la vulneración de la vida, la igualdad, la integridad personal el trabajo o la salud.

La seguridad social es un derecho de la persona que sólo se materializa mediante la prestación de un servicio público a cargo del Estado o de los particulares. A diferencia de la educación que se concreta con un servicio básico (educación primaria obligatoria y gratuita) la seguridad social incluye el mayor número de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones que comprometen al Estado y la sociedad en su conjunto, a fin de cubrir una amplia gama de riesgos que van desde la invalidez, vejez y muerte hasta la protección de la vida y la atención prioritaria de la salud.

- **De la remuneración y pensión**

El artículo 24° de la Constitución de 1993, afirma que "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". De este modo el derecho al trabajo se articula con una doble pretensión jurídica: equitativa, en el sentido del derecho a obtener una retribución proporcionada a la cantidad y calidad del trabajo; y suficiente, en el sentido que la remuneración deberá garantizar unos ingresos globales que no estén por debajo del nivel mínimo, considerado en determinado momento histórico y en las condiciones de vida concretas, necesario para asegurarle al trabajador y su familia una existencia libre y digna. El Derecho a la pensión forma parte del derecho

de propiedad del jubilado y constituye un rol substitutivo de las remuneraciones en actividad, por lo que debe existir un cierto equilibrio — que no significa igualdad— entre las remuneraciones de quienes se encuentren laborando y de los haberes de quienes por razones de edad han pasado a formar parte de los trabajadores pasivos o inactividad.

- **De la libertad de cátedra**

La libertad de cátedra se configura como un derecho en el que la vertiente institucional, típica de los derechos fundamentales, adquiere un énfasis más acusado. Desde este punto de vista institucional, la libertad de cátedra es la potestad de la universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin sujeción a lo dictado por poderes externos a ella. Constituye el fundamento y límite de la autonomía universitaria, entendida esta última como un principio organizador que lleva a excluir la posibilidad de que decisiones sobre materias académicas sean adoptadas por personas que no representan a la universidad.

En su vertiente subjetiva, constituye un derecho fundamental que depara al docente un espacio intelectual resistente a injerencias compulsivas impuestas externamente. Pero ambas dimensiones —la institucional y la subjetiva— "sirven para delimitar ese «espacio de libertad intelectual» sin el cual no es posible «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y la cultura», que constituye la última razón de ser de la universidad". Permite la convivencia de distintas posturas y corrientes de pensamiento en el seno de la universidad y la existencia de foros abiertos al debate y la discusión, sin tendencias ideológicas

predeterminadas. Porque los postulados científicos no son dogmáticos e inalterables y la ciencia es libre.

- **De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35° de la constitución**

El artículo 35° de la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas, movimientos o alianzas. El artículo constitucional añade, entre otras cosas, que es la ley la que establece el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

El inciso bajo comentario forma parte de los derechos incorporados expresamente en el ámbito de protección del amparo. La legislación anterior no la contemplaba. Constituye este inciso una manifestación de la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho privado puedan interponer los procesos constitucionales para la protección de los derechos constitucionales que les puedan ser aplicables, y los partidos políticos lo son.

- **De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida**

El derecho a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, guarda relación con los parámetros físicos y biológicos que han permitido la aparición y desarrollo sobre la tierra de la especie humana. La conservación de esos parámetros,

que son fruto de diversas interacciones entre los seres vivos y la naturaleza, sólo es posible si se guardan ciertas proporciones de interrelación entre las distintas cadenas biológicas. Pero la explotación acelerada de los recursos ha convertido la secular tensión entre naturaleza e individuo en una abierta contradicción, lo que ha repercutido en el hábitat humano y en el equilibrio psicosomático de los seres humanos. La capacidad tecnológica para sobreexplotar hasta límites insostenibles la naturaleza, nos coloca frente a la posibilidad de un suicidio colectivo. De ahí que sea una necesidad que no puede seguir postergándose la utilización racional de los recursos naturales, para sustituir su desenfrenada explotación cuantitativa por un uso equilibrado de la naturaleza que haga posible la calidad de vida.

- **A la salud**

El derecho a la salud tutela la integridad física Y psíquica de la persona. Su realización no se circunscribe a la simple ausencia de enfermedades, sino que abarca la protección del equilibrio psicofísico frente a cualquier amenaza proveniente del ambiente externo. Su haz protector se proyecta respecto de las agresiones a la salud que se deriven de las condiciones propias del lugar de trabajo, de la escuela, de la ciudad o de cualquier otro ambiente.

Como un estricto derecho prestacional la salud se entiende como una obligación a cargo del Estado de emprender políticas orientadas a asegurar, en el marco del artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente Investigación fue de tipo básica, porque reflejó la necesidad de relacionar las variables de estudio o problemas de investigación (...) se pretende medir, los fenómenos estudiados deben referirse al mundo real. (Hernández, Fernández y Baptista. 2014. p.5)

3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN: DESCRIPTIVO CORRELACIONAL

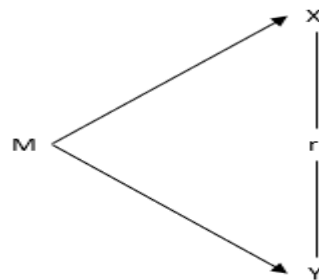
Descriptiva porque “se buscó especificar las propiedades, las características y los perfiles de persona, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (Hernández, Fernández y Batista. 2014. p.92)

Correlacional, porque, su interés se centró en medir la relación de la variable 1 con la variable 2 y en qué condiciones se manifiesta o por qué se relaciona dos o más variables (Hernández, Fernández y Batista. 2014. p.95)

3.3. DISEÑO Y ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño planteado que corresponde a la investigación es transversal correlacional. Porque no se aplicó programa alguno que busque un cambio de comportamiento en alguna variable, y es de carácter descriptivo correlacional; porque permitió establecer la relación que existe

entre dos o más variables momento. El esquema referido por Barrientos (2005), es el siguiente:



Donde:

V1= Prisión preventiva

V2= Principio de presunción de inocencia

r = Tipo de relación existente entre las variables de estudio.

3.4. OBJETO DE ESTUDIO

Incidencia de las resoluciones emitidas sobre prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria; es decir, las consecuencias que generan en el principio de inocencia de los justiciables.

3.5. FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las fuentes de recolección de datos, se realizó mediante la encuesta a los abogados que tuvieron relación directa o indirecta con la medida coercitiva de prisión preventiva, así como a los procesados que se encuentran con esta medida, y el estudio de expedientes de los juzgados de investigación preparatoria. Realizando el análisis de las teorías sobre ambos conceptos de prisión preventiva y principio de inocencia.

3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1. Población

- Abogados del Colegio de Abogados de Ucayali: 1200
- Procesados: 6005
- Expedientes Judiciales: 220

3.6.2. Muestra

- Abogados del Colegio de Abogados de Ucayali: 80
- Procesados: 20
- Expedientes Judiciales: 20

3.7. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Encuestas para los abogados y procesados

Los instrumentos que se utilizaron fueron las encuestas y análisis documental; con el propósito de medir las variables en estudio, para la recolección de datos se diseñó un cuestionario, que constó de diez preguntas.

3.8. TÉCNICAS DE RECOJO, PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS

Se siguió el siguiente procedimiento:

- Se solicitó al Colegio de Abogados de Ucayali la cantidad de abogados habilitados, a fin de seleccionar nuestra muestra.

- Se solicitó autorización al Director de Instituto Penitenciario de Ucayali – IMPE, se explicará los objetivos de la investigación a realizar y se solicitó su autorización para la aplicación de las encuestas. En cada una de los pabellones, se seleccionará a los internos con prisión preventiva.
- Se solicitó al presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali acceso a los expedientes de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Técnicas de procesamiento y presentación de datos

- Se creó una base de datos codificados en el programa Excel, para luego ser importados al SPSS versión 25 y MS Excel 2019, lo que permitió evidenciar los resultados y elaborar las discusiones respectivas.
- Se elaborará tablas estadísticas con frecuencias y porcentajes, así como gráficos para presentar los resultados.
- El análisis e interpretación de los resultados se realizarán a través de la estadística descriptiva e inferencial, el marco teórico y los antecedentes con el fin de comparar y responder a los objetivos e hipótesis planteadas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

Tabla 1: Aplicación

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	28	23,33
A veces	73	60,83
Casi siempre	17	14,17
Siempre	2	1,67
Total	120	100,0

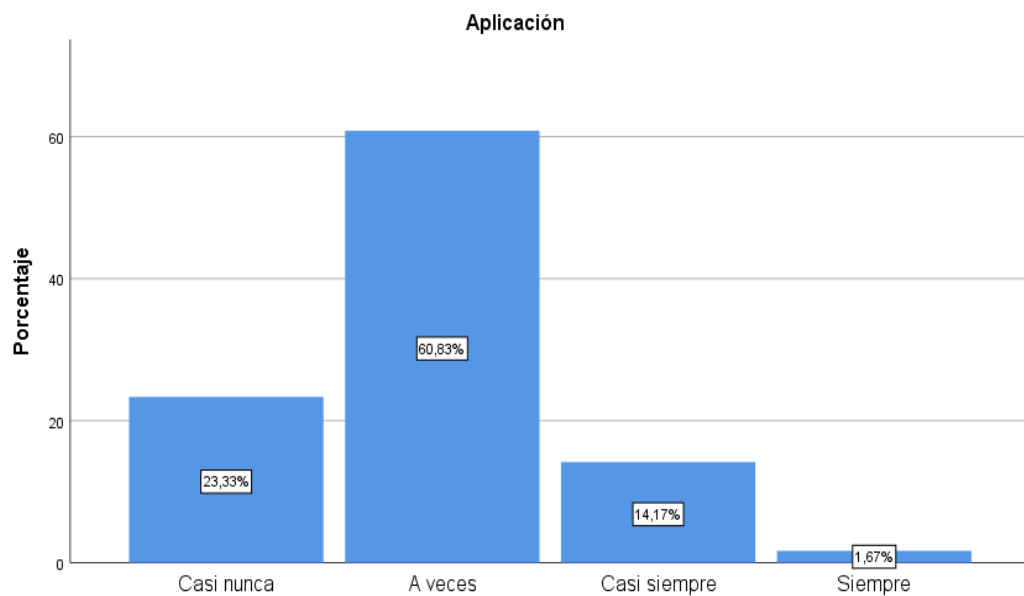


Figura 1: Aplicación

Del resultado mostrado en la tabla 01 interpretado en forma de gráficos según figura 1, alcanzamos a observar que la Aplicación del control difuso casi nunca se da con 23,33%, la Aplicación del control difuso a veces se da con 60,83%, la Aplicación del control difuso casi siempre se da con 14,17% y la Aplicación del control difuso siempre se da con 1,67%.

Tabla 2: Normatividad

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Nunca	2	1,67
Casi nunca	39	32,50
A veces	58	48,33
Casi siempre	18	15,00
Siempre	3	2,50
Total	120	100,0

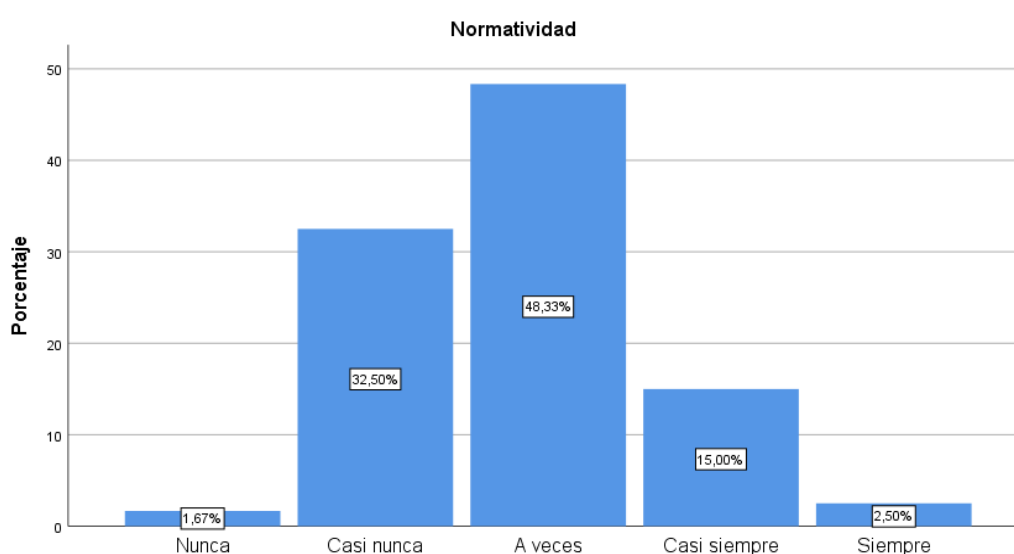


Figura 2: Normatividad

Del resultado mostrado en la tabla 02 interpretado en forma de gráficos según figura 2, alcanzamos a observar que la Normatividad del control difuso nunca se lleva a cabo con 1,67%, la Normatividad del control difuso casi nunca se lleva a cabo con 32,50%, la Normatividad del control difuso a veces se lleva a cabo con 48,33%, la Normatividad del control difuso casi siempre se lleva a cabo con 15,0% y por último, la Normatividad del control difuso siempre se lleva a cabo con un mínimo porcentaje de 2,50%.

Tabla 3: Jueces

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	43	35,83
A veces	60	50,00
Casi siempre	17	14,17
Total	120	100,0

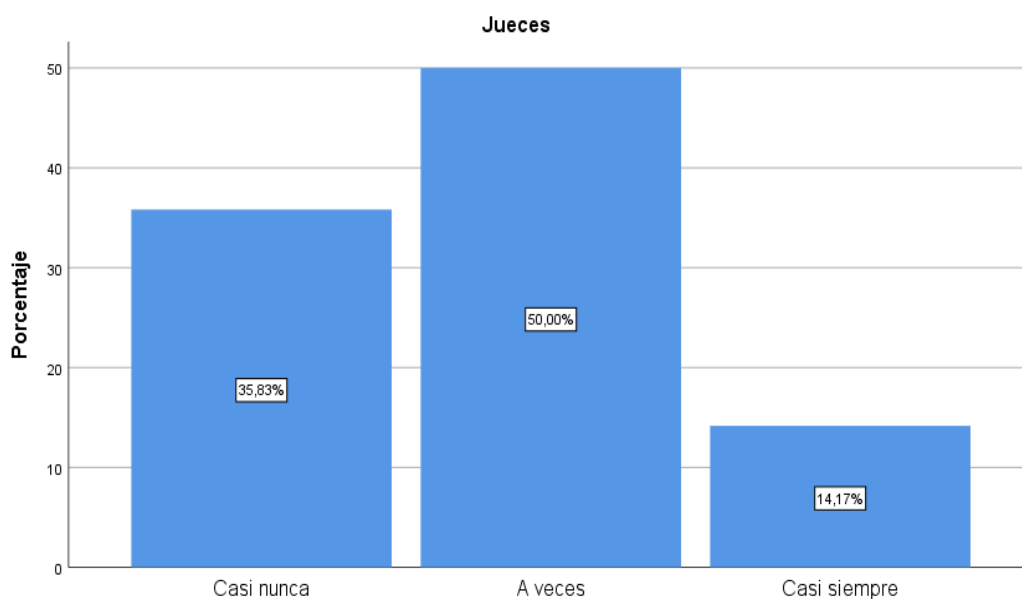


Figura 3: Jueces

Del resultado mostrado en la tabla 03 interpretado en forma de gráficos según figura 3, alcanzamos a observar que los Jueces casi nunca son eficientes en el control difuso con 35,83%, los Jueces a veces son eficientes en el control difuso con un 50,0% y por último, los Jueces casi siempre son eficientes en el control difuso con 14,17%.

Tabla 4: Norma inferior y Norma exterior

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Nunca	3	2,50
Casi nunca	32	26,67
A veces	64	53,33
Casi siempre	21	17,50
Total	120	100,0

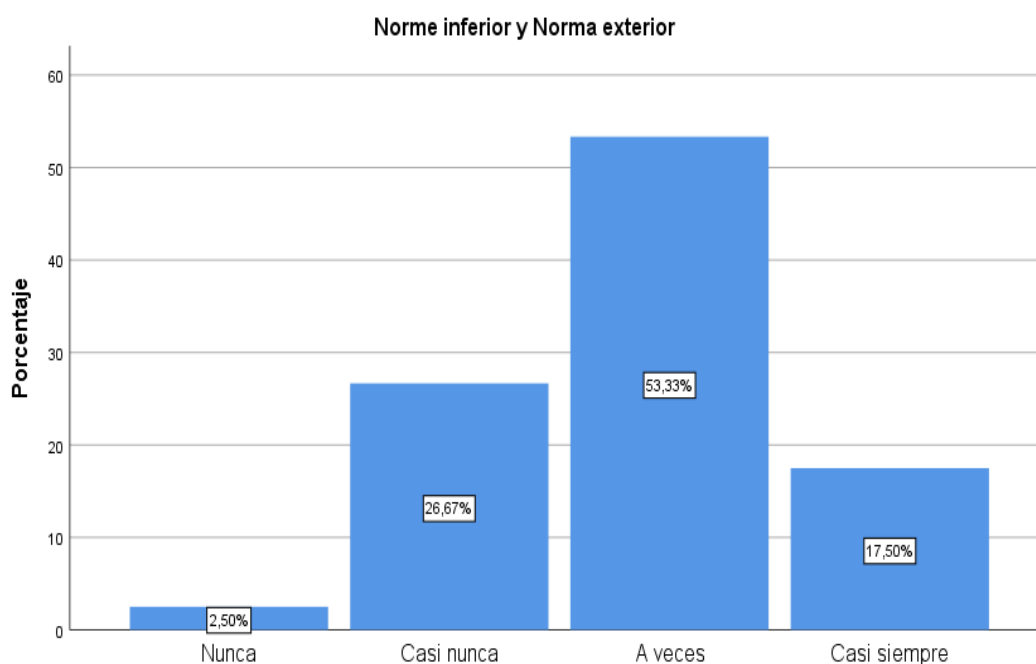


Figura 4: Norma inferior y Norma exterior

Del resultado mostrado en la tabla 04 interpretado en forma de gráficos según figura 04, alcanzamos observar los niveles de la Norma inferior y Norma exterior nunca cuenta con un 2,59%, la Norma inferior y Norma exterior casi nunca tiene 26,67%, la Norma inferior y Norma exterior a veces cuenta con 53,33% y la Norma inferior y Norma exterior casi siempre obtuvo un porcentaje de 17,50%.

Tabla 5: Ejercitación del control difuso

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	45	37,5
A veces	54	45,0
Casi siempre	21	17,5
Total	120	100,0

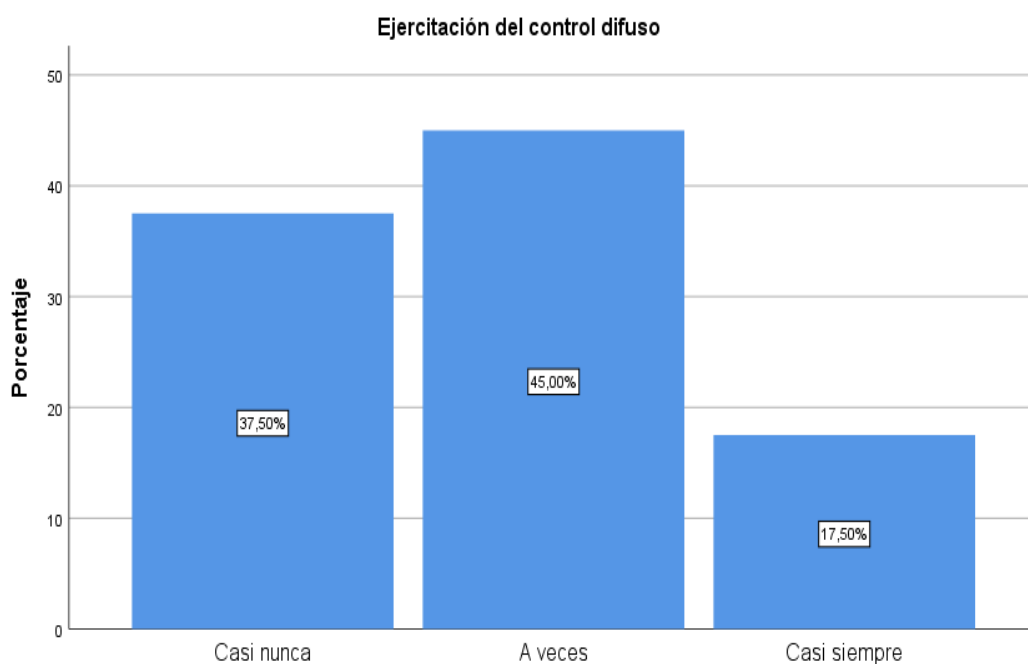


Figura 5: Ejercitación del control difuso

Del resultado mostrado en la tabla 05 interpretado en forma de gráficos según figura 05, alcanzamos observar que la Ejercitación del control difuso un 37,50% señala que casi nunca se ejerce control, el señala que 45,00% que a veces se ejerce control y casi siempre ejerce control con un mínimo porcentaje de 17,50%.

Tabla 6: Control Difuso

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	23	19,17
A veces	81	67,50
Casi siempre	15	12,50
Siempre	1	0,83
Total	120	100,0

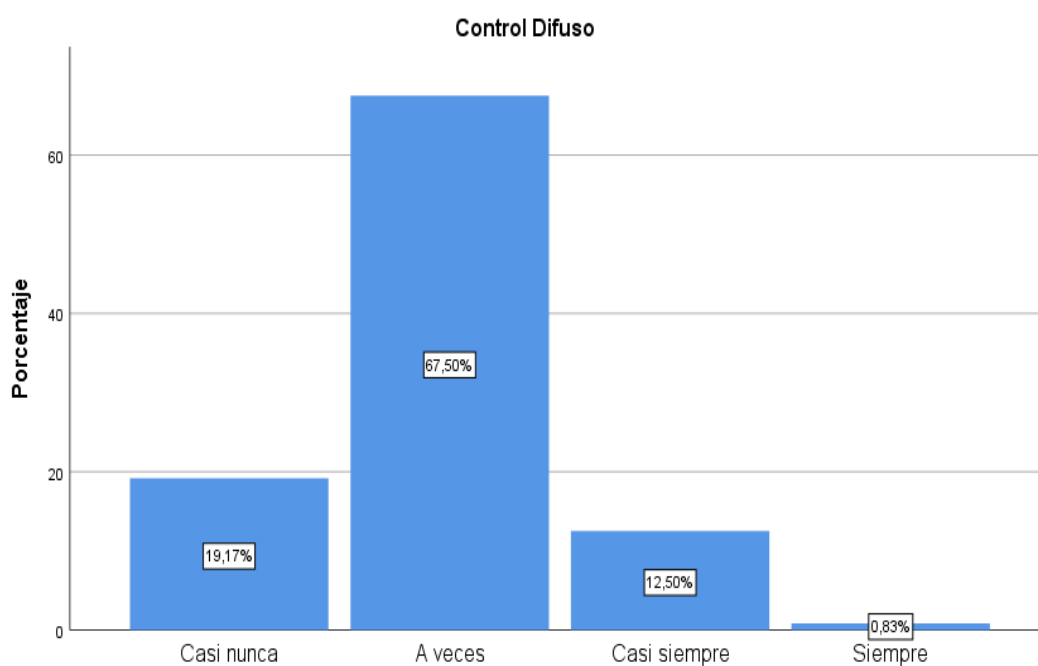


Figura 6: Control difuso

Del resultado mostrado en la tabla 06 interpretado en forma de gráficos según figura 06, alcanzamos observar que el Control difuso casi nunca se da con 19,17%, el Control difuso a veces se da 67,50%, el Control difuso casi siempre se da con un porcentaje de 12,50% y el Control difuso siempre se da con 0,83%.

Tabla 7: Constitución

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	41	34,17
A veces	63	52,50
Casi siempre	15	12,50
Siempre	1	0,83
Total	120	100,0

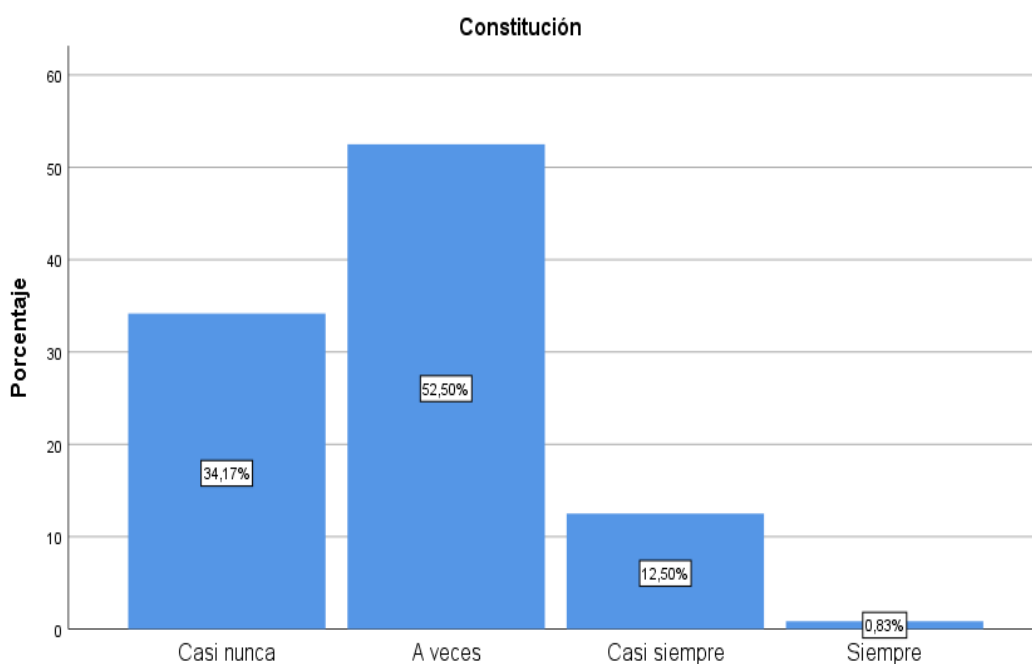


Figura 7: Constitución

Del resultado mostrado en la tabla 01 interpretado en forma de gráficos según figura 1, alcanzamos a observar que la Constitución del proceso de amparo casi nunca se da en 34,17%, la Constitución del proceso de amparo a veces se da con 52,50%, la Constitución del proceso de amparo casi siempre se da con 12,50% y la Constitución del proceso de amparo siempre se da con 0,83%.

Tabla 8: Administradores de Justicia

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	24	20,0
A veces	77	64,17
Casi siempre	18	15,0
Siempre	1	0,83
Total	120	100,0

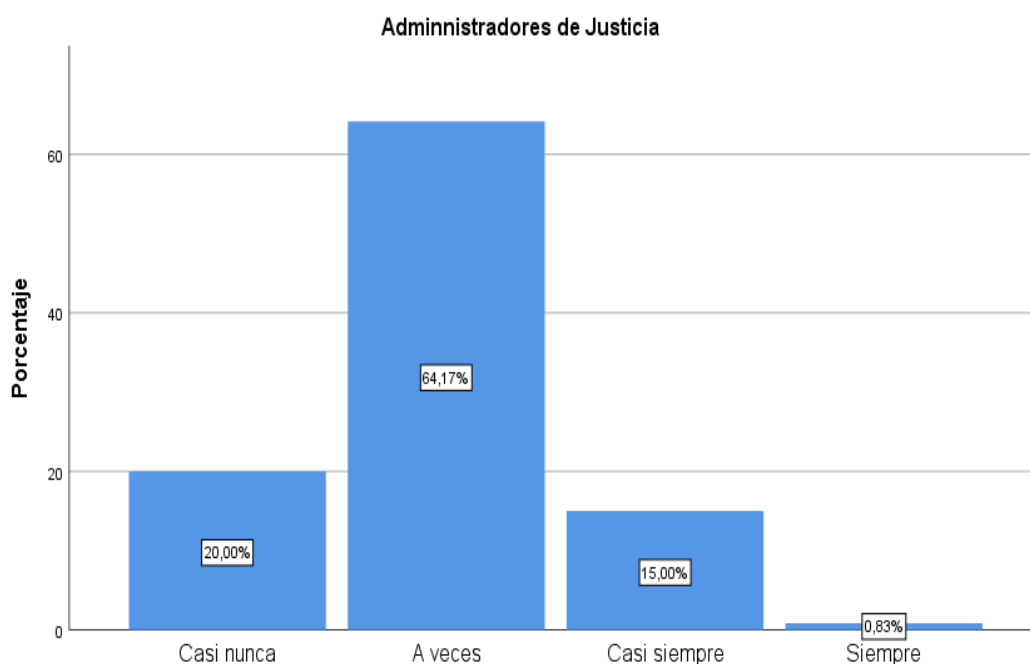


Figura 8: Administradores de justicia

Del resultado mostrado en la tabla 02 interpretado en forma de gráficos según figura 2, alcanzamos a observar que los Administradores de justicia casi nunca cuentan con 20,0%, los Administradores de justicia a veces cuentan con 64,17%, los Administradores de justicia casi siempre obtuvo cuentan con 15,0% y por último los Administradores de justicia siempre cuentan con un mínimo porcentaje de 0,83%.

Tabla 9: Capacitación de los jueces

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Nunca	1	,83
Casi nunca	41	34,17
A veces	56	46,67
Casi siempre	21	17,50
Siempre	1	,83
Total	120	100,0

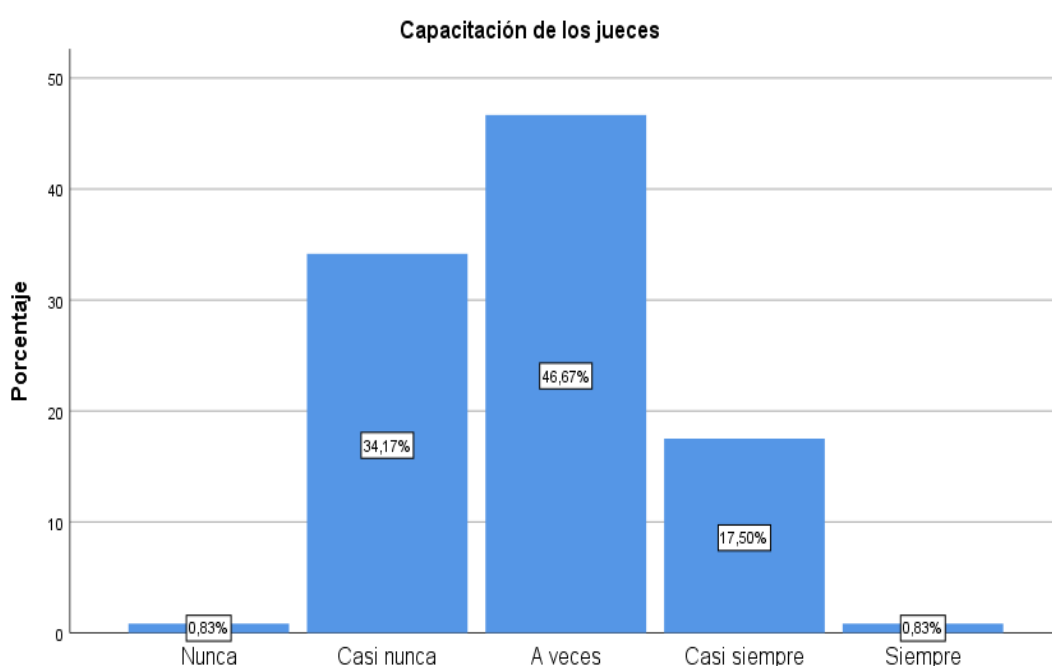


Figura 9: Capacitación de los jueces

Del resultado mostrado en la tabla 03 interpretado en forma de gráficos según figura 3, alcanzamos a observar que la Capacitación de los jueces nunca se da con un 0,83%, la Capacitación de los jueces casi nunca se da con 34,17%, la Capacitación de los jueces a veces se da con 46,67%, la Capacitación de los jueces casi siempre se da con 17,50% y por último, la Capacitación de los jueces siempre se da con 0,83%.

Tabla 10: Decisiones judiciales

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	34	28,3
A veces	68	56,7
Casi siempre	17	14,2
Siempre	1	,8
Total	120	100,0

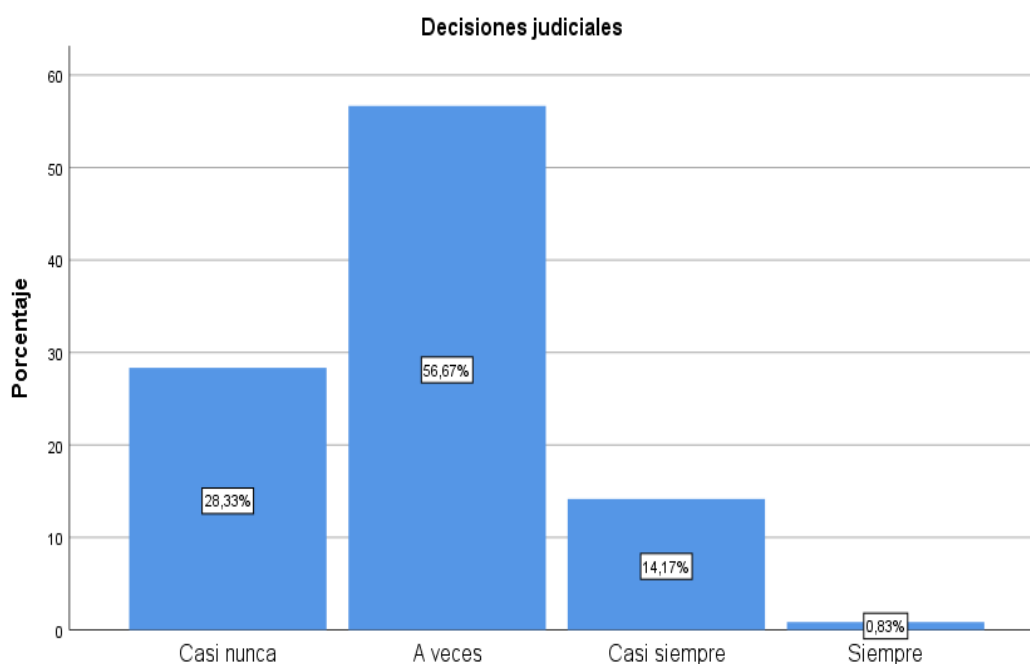


Figura 10: Decisiones judiciales

Del resultado mostrado en la tabla 04 interpretado en forma de gráficos según figura 04, alcanzamos a observar que las Decisiones judiciales casi nunca son efectivas con un 28,33%, las Decisiones judiciales a veces son efectivas con un 56,67%, las Decisiones judiciales casi siempre son efectivas con 14,17% y las Decisiones judiciales siempre son efectivas con un 0,83%.

Tabla 11: Derechos Fundamentales

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	32	26,67
A veces	65	54,17
Casi siempre	20	16,67
Siempre	3	2,50
Total	120	100,0

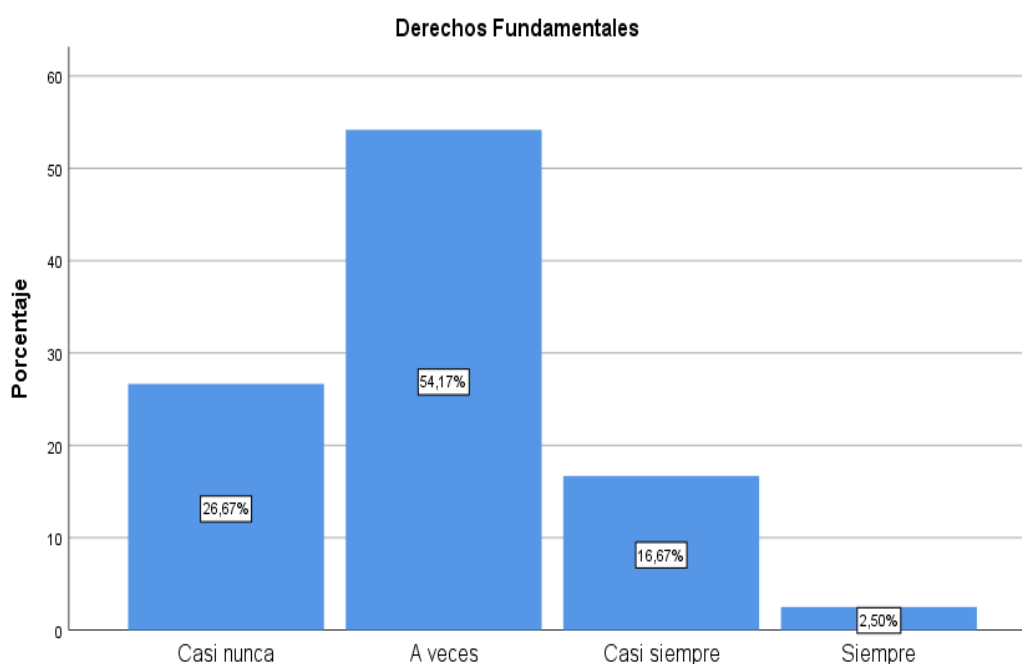


Figura 11: Derechos fundamentales

Del resultado mostrado en la tabla 05 interpretado en forma de gráficos según figura 05, alcanzamos observar que los Derechos fundamentales casi nunca son respetados con un 26,67%, los Derechos fundamentales a veces son respetados 54,17%, los Derechos fundamentales casi siempre son respetados con un porcentaje de 16,67% y por último, los Derechos fundamentales siempre son respetados con un mínimo porcentaje de 2,50%.

Tabla 12: Proceso de Amparo

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	20	16,67
A veces	79	65,83
Casi siempre	20	16,67
Siempre	1	,83
Total	120	100,0

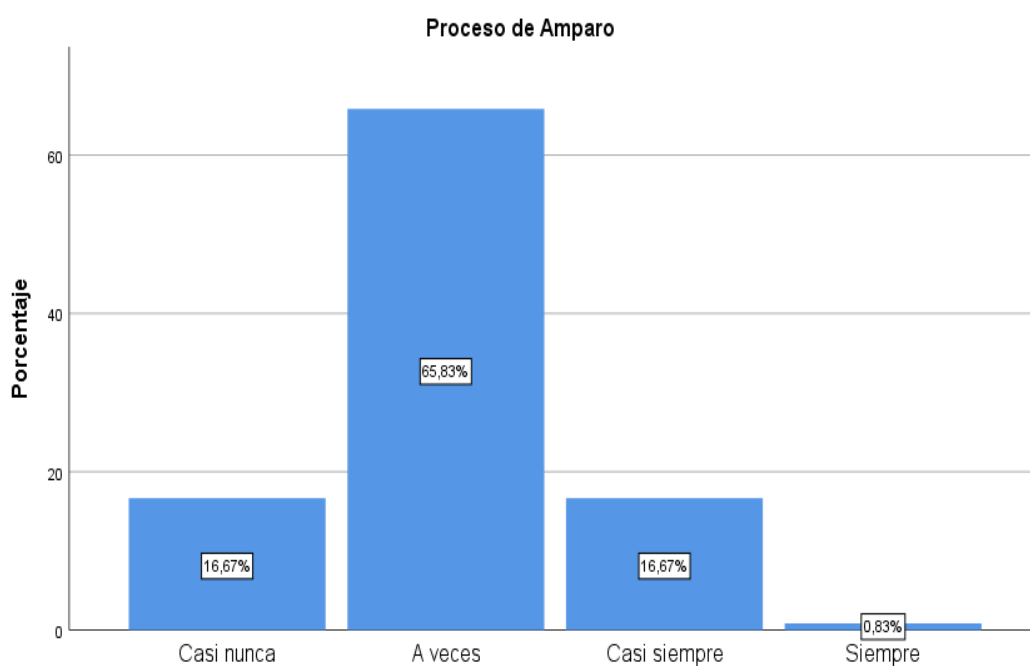


Figura 12: Proceso de amparo

Del resultado mostrado en la tabla 06 interpretado en forma de gráficos según figura 06, alcanzamos a observar que el Proceso de amparo casi nunca se da con 16,17%, el Proceso de amparo a veces se da con un 65,83%, casi siempre el Proceso de amparo se da con 16,67% y el Proceso de amparo siempre se da con un 0,83%.

HIPÓTESIS GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

Ho: Los que administran justicia, mayormente inaplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo.

Hi: Los que administran justicia, mayormente no inaplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo.

Tabla 13: Nivel de correlación de la Control difuso y el Proceso de Amparo

Variable	Control difuso	Proceso de Amparo
Rho de Spearman	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)	
Control difuso	1000	,925** ,000
Proceso de Amparo	N de Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)	120
		,925** ,000
	N	120

Decisión estadística:

En la tabla, se observa que al contrastar la variable 1 Control difuso, se obtiene un coeficiente Rho de spearman de 0.925 con p-valor = 000 (sig. bilateral) siendo una correlación positiva, por lo que se acepta la hipótesis planteada de la investigación. En conclusión, los que administran justicia, mayormente inaplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo.

A continuación, se analizaron las hipótesis específicas que se detallan como sigue:

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1:

Ho: El nivel de casos de aplicación del Control Difuso atendidos en el Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019 es bajo.

Hi: El nivel de casos de aplicación del Control Difuso atendidos en el Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019 no es bajo.

Tabla 14: Nivel de correlación entre Aplicación del control difuso y Proceso de amparo.

Variable		Aplicación del control difuso	Proceso de amparo.
Aplicación del control difuso	Coficiente de correlación	de 1000	,715**
	Sig. (bilateral)		,000
Rho de Spearman	N	120	120
Proceso de amparo.	Coficiente de correlación	,715**	1000
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	120	120

Decisión estadística:

En la tabla, se observa que al contrastar la dimensión 1 Aplicación del control difuso se obtiene un coeficiente Rho de spearman de 0.715 con p-valor = 0.000 (sig. bilateral) siendo una correlación positiva alta, por lo que se acepta la hipótesis planteada de la investigación. En conclusión, el nivel de casos de aplicación del Control Difuso atendidos en el Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019 es bajo.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2:

Ho: El nivel de normatividad del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra leyes en el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019, es bajo.

Hi: El nivel de normatividad del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra leyes en el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019, no es bajo.

Tabla 15: Nivel de correlación entre Normatividad del control difuso y el Proceso de amparo

Variable	Normatividad del control difuso	Proceso de amparo
Normatividad del control difuso	de 1000	
	Coefficiente de correlación	,644**
	Sig. (bilateral)	,000
Rho de Spearman	N	120
Proceso de amparo	Coefficiente de correlación	,644**
	Sig. (bilateral)	,000
	N	120

Decisión estadística:

En la tabla, se observa que al contrastar la dimensión 2 Normatividad del control difuso se obtiene un coeficiente Rho de spearman de 0.644 con p-valor = 0.000 (sig. bilateral) siendo una correlación positiva alta, por lo que se acepta la hipótesis planteada de la investigación. En conclusión, El nivel de normatividad del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra leyes en el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019, es bajo.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3:

Ho: Los jueces encargados de llevar los casos de control difuso en relación a la acción de proceso de Amparo en la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019, no son eficientes.

Hi: Los jueces encargados de llevar los casos de control difuso en relación a la acción de proceso de Amparo en la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019, son eficientes.

Tabla 16: Nivel de correlación entre Los jueces y el Proceso de amparo

Variable	Los jueces	Proceso de amparo.
Coeficiente de correlación	de 1000	,672**
Sig. (bilateral)		,000
Rho de Spearman	N 120	120
Proceso de amparo. Coeficiente de correlación	de ,672**	1000
Sig. (bilateral)	,000	
N	120	120

Decisión estadística:

En la tabla, se observa que al contrastar la dimensión 3 Los jueces se obtiene un coeficiente Rho de spearman de 0.672 con p-valor = 0.000 (sig. bilateral) siendo una correlación positiva alta, por lo que se acepta la hipótesis planteada de la investigación. En conclusión, los jueces encargados de llevar los casos de control difuso en relación a la acción de proceso de Amparo en la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019, no son eficientes.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 4:

Ho: Las normas inferiores y exteriores del Estado son vulnerados al aplicar en forma deficiente el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo.

Hi: Las normas inferiores y exteriores del Estado no son vulnerados al aplicar en forma deficiente el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo.

Tabla 17: Nivel de correlación entre las Normas inferiores y exteriores e relación al Proceso de amparo

Variable		Normas inferiores y exteriores	Proceso de amparo
Rho de Spearman	Normas inferiores y exteriores	Coeficiente de correlación y Sig. (bilateral)	,823** ,000
	Proceso de amparo	Coeficiente de correlación (bilateral) y Sig.	,823** ,000
		N	120
		N	120

Decisión estadística:

En la tabla, se observa que al contrastar la dimensión 4 Normas inferiores y exteriores se obtiene un coeficiente Rho de spearman de 0.823 con p-valor = 0.000 (sig. bilateral) siendo una correlación positiva alta, por lo que se acepta la hipótesis planteada de la investigación. En conclusión, las normas inferiores y exteriores del Estado son vulnerados al aplicar en forma deficiente el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 5:

Ho: La ejercitación del control difuso influye en los procesos de amparo en los juzgados civiles de la provincia de Coronel Portillo.

Hi: La ejercitación del control difuso influye en los procesos de amparo en los juzgados civiles de la provincia de Coronel Portillo.

Tabla 18: Nivel de correlación entre la Ejercitación del control difuso y el Proceso de amparo

Variable	Ejercitación del control difuso	Proceso de amparo
Ejercitación del control difuso	Coeficiente de correlación	,756**
	Sig. (bilateral)	,000
Rho de Spearman	N	120
Proceso de amparo	Coeficiente de correlación	,756**
	Sig. (bilateral)	,000
	N	120

Decisión estadística:

En la tabla, se observa que al contrastar la dimensión 4 Ejercitación del control difuso se obtiene un coeficiente Rho de spearman de 0.756 con p-valor = 0.000 (sig. bilateral) siendo una correlación positiva alta, por lo que se acepta la hipótesis planteada de la investigación. En conclusión, La ejercitación del control difuso influye en los procesos de amparo en los juzgados civiles de la provincia de Coronel Portillo.

4.2. DISCUSIÓN

Esta investigación titulada Aplicación del control difuso y el proceso de amparo en el primer juzgado especializado en lo civil de la provincia de Coronel Portillo 2017 – 2019.

En cuanto a los resultados de la variable 1 Control difuso, el 67,50% señalaron que a veces influye (ver tabla 6) y en cuanto a la variable 2 Procesos de amparo, se encuentra en la escala de a veces con un 65,83% (ver tabla 12), así mismo en cuanto a la relación entre dichas variables fue de positiva alta y se tuvo la aceptación de la hipótesis planteada de la investigación debido a que el coeficiente Rho de Spearman fue de 0.925 con un p-valor de 0.000, lo cual nos da como conclusión que los que administran justicia, mayormente inaplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo.

En cuanto a los resultados de la dimensión 1 Aplicación del control difuso, el 60,83% (ver tabla 1) señaló que a veces influye y en cuanto a la variable 2 Procesos de amparo, se encuentra en la escala de a veces con un 65,83% (ver tabla 12), así mismo en cuanto a la relación de la dimensión 1 y la variable 2 es de positiva moderada, por lo que se tuvo la aceptación de la hipótesis planteada de la investigación debido a que el coeficiente Rho de Spearman fue de 0.715 con un p-valor de 0.000 (Ver tabla 14), lo cual nos da como conclusión que el nivel de casos de aplicación del Control Difuso atendidos en el Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019 es bajo.

En cuanto a los resultados de la dimensión 2 Normatividad del control difuso, el 48,33% (ver tabla 2) señaló que a veces influye y en cuanto a la variable 2 Procesos de amparo, se encuentra en la escala de a veces con un 65,83% (ver tabla 12), así mismo en cuanto a la relación de ambas variables fue de positiva moderada y se tuvo la aceptación de la hipótesis planteada de la investigación debido a que el coeficiente Rho de spearman fue de 0.644 con un p-valor de 0.000 (Ver tabla 15), lo cual nos da como conclusión que El nivel de normatividad del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra leyes en el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019, es bajo.

En cuanto a los resultados de la dimensión 3 Los jueces, el 50% (ver tabla 3) señaló que a veces influye y en cuanto a la variable 2 Procesos de amparo, se encuentra en la escala de a veces con un 65,83% (ver tabla 12), así mismo en cuanto a la relación de la dimensión 1 y la variable 2 es de positiva moderada, por lo que se tuvo la aceptación de la hipótesis planteada de la investigación debido a que el coeficiente Rho de spearman fue de 0.672 con un p-valor de 0.000 (Ver tabla 16), lo cual nos da como conclusión que los jueces encargados de llevar los casos de control difuso en relación a la acción de proceso de Amparo en la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019, no son eficientes.

En cuanto a los resultados de la dimensión 4 Normas inferiores y exteriores, el 53,33% (ver tabla 4) señaló que a veces influye y en cuanto a la variable 2 Procesos de amparo, se encuentra en la escala de a veces con un 65,83% (ver tabla 12), así mismo en cuanto a la relación de ambas variables fue de positiva moderada y se tuvo la aceptación de la hipótesis

planteada de la investigación debido a que el coeficiente Rho de Spearman fue de 0.823 con un p-valor de 0.000 (Ver tabla 17), lo cual nos da como conclusión que las normas inferiores y exteriores del Estado son vulnerados al aplicar en forma deficiente el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo.

En cuanto a los resultados de la dimensión 5 Ejercitación del control difuso, el 45,0% (ver tabla 5) señaló que a veces influye y en cuanto a la variable 2 Procesos de amparo, se encuentra en la escala de a veces con un 65,83% (ver tabla 12), así mismo en cuanto a la relación de ambas variables fue de positiva moderada y se tuvo la aceptación de la hipótesis planteada de la investigación debido a que el coeficiente Rho de Spearman fue de 0.756 con un p-valor de 0.000 (Ver tabla 18), lo cual nos da como conclusión que la ejercitación del control difuso influye en los procesos de amparo en los juzgados civiles de la provincia de Coronel Portillo.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

1. Los que administran justicia, mayormente inaplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, de manera que se obtuvo un coeficiente Rho de Spearman de 0.925 aprobando nuestra hipótesis, siendo una correlación positiva moderada.
2. El nivel de casos de aplicación del Control Difuso atendidos en el Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019 es bajo, de manera que su correlación es de positiva alta, porque dentro de los resultados de nuestra investigación se obtuvo un coeficiente Rho de Spearman de 715, aprobando por completo nuestra hipótesis.
3. El nivel de normatividad del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra leyes en el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019, es bajo, cuenta con una correlación positiva alta, porque dentro de los resultados de nuestra investigación se logró un coeficiente Rho de Spearman de 0.644.
4. Los jueces encargados de llevar los casos de control difuso en relación a la acción de proceso de Amparo en la Provincia de

Coronel Portillo los años 2017 – 2019, no son eficientes, de manera que su correlación es de positiva alta, porque dentro de los resultados de nuestra investigación se obtuvo un coeficiente Rho de Spearman de 672, aprobando por completo nuestra hipótesis.

5. Las normas inferiores y exteriores del Estado son vulnerados al aplicar en forma deficiente el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo, cuenta con una correlación positiva alta, porque dentro de los resultados de nuestra investigación se logró un coeficiente Rho de spearman de 0.823.
6. La ejercitación del control difuso influye en los procesos de amparo en los juzgados civiles de la provincia de coronel portillo, de manera que se obtuvo un coeficiente Rho de spearman de 0.756 aprobando nuestra hipótesis, siendo una correlación positiva moderada.

5.2. RECOMENDACIONES

1. A los lectores interesados en el tema se les recomienda profundizar la investigación de la aplicación del control difuso en relación al proceso de amparo, teniendo como base esta tesis, con la finalidad de enriquecer sus conocimientos jurídicos y hacer un buen derecho comparado.
2. Se debe brindar más información referente a los procesos de amparo y la protección de derechos fundamentales, de tal modo que los

ciudadanos impulsen su aplicación y su afianzamiento en las prácticas estatales.

- 3.** Se debe disminuir el número de vulneración de las normas del estado para así aplicar en forma deficiente el control difuso en los procesos de amparo en los juzgados así como en la Provincia de Coronel Portillo y otras.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANTONIO SANTAMARIA & AGUILAR BURGA, 2018. La inadecuada aplicación de la prisión preventiva como afectación al derecho a la libertad de la persona en los juzgados de investigación preparatoria de Chiclayo, pertenecientes al distrito judicial de Lambayeque - periodo 2014.
- ASENCIO MELLADO, J. M., CASTILLO ALVA, J.L., Ferrer Beltran, J., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., LOPEZ YAGUES, V.,REYNA ALFARO, L.M., GÁLVEZ VILLEGAS, T.A. (2017). Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba. Lima – Perú: Ed. Ideas Soluciones Editoriales SAC.
- ARAYA VEGA, Alfredo.G. y QUIROZ SALAZAR, Willam. F. (2014). La Prisión Preventiva. Lima –Perú. Ideas Soluciones Editorial SAC.
- BAYTELMAN, Andrés / DUCE, Mauricio (2005): Litigación penal, juicio oral y prueba (Fondo de Cultura Económica, México D.F.), p. 40.
- BEDÓN MORENO, Mirian Teresa. (2010). Medidas cautelares: Especial Referencia a la prisión preventiva en la legislación penal ecuatoriana. (Tesis para optar el título de abogada de los tribunales y juzgados de la República). Universidad Técnica Cotopaxi. Latacunga – Ecuador. Recuperado de. <http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/149/1/T-UTC-0076.pdf>
- CABANELLAS DE TORRES. G. (1998). Diccionario Jurídico Elemental. (33° Ed). Buenos Aires –Argentina. Editorial Eliasta.
- CACERES JULCA, Roberto: Medidas de Coerción Personal en el Código Procesal Penal de 2004. Artículo de la Gaceta Penal & Procesal Penal N° 10, Abril 2010.Editorial El Búho E.I.R.L. Lima-Perú.

- CABANA BARREDA, Roosevelt. (2015). Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho. Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" Juliaca-Perú. Recuperada: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/419/P29-013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CALDERÓN SUMARRIVA, ANA Y ÁGUILA GRADOS, GUIDO (2001). Derecho procesal didáctico, editorial san marcos-Perú; primera edición.
- CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO; derecho procesal penal; vol. 1; según edición; editorial jurídica grijley.
- CINTIA LOZA AVALOS (2013), La Prisión Preventiva Frente a la Presunción de Inocencia en el Nuevo Código Procesal Penal Pg. 4.
- CÓDIGO PENAL, 2016. Décimo Segunda Edición Oficial: Mayo 2016.
- CORDÓN MORENO Faustino, (2011). Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Navarra: Aranzadi, pág. 155
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRESIDENCIA, Circular sobre prisión preventiva, Resolución Administrativa 325-2011-P-PJ, Lima 13 de setiembre de 2011, Considerando 2
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2006): EL Proceso Penal Teoría y Jurisprudencia Penal. Palestra Editores S. A. C. Sexta Edición.
- CUSI RIMACHE, Jhon Eber. (2017). Prisión Preventiva. ¿Qué alego en la audiencia? Lima-Perú: Ed. A&C ediciones jurídicas S.A.C
- DE LA CRUZ ESPEJO, MARCO (2001): "derecho procesal penal" vol. 2. Editorial "FECAT" Edición. Lima- Perú.

- DEL RIO LABBARTHE (2008), Gonzalo: La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. 1ra Edición ARA EDITORES. 2008.
- FLORES POLO. P. (2002). Diccionario Jurídico Fundamental. (2da° ed.). Lima-Perú. Editorial Grijley.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. (2017). El Plazo de la Prisión Preventiva. Ius Puniendi. Julio-Agosto N° 3. Ideas.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. (2017). Medidas de Coerción Personales y Reales en el proceso penal. Lima-Perú. Ius Puniendi: Ed. Ideas.
- HASSEMER, 2003. Sentencia sobre el Caso Görgülü (Rechtssache Görgülü)
- HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ Y BATISTA. 2014. Metodología de la investigación.
- LLOBET RODRIGUEZ, J., BOIVINO, A., RIEGO, C., SAN MARTÍN CASTRO, C., CASTILLO ALVA, J.L., GONZALO DEL RIO LBARTHE, REÁTEQUI SÁNCHEZ, J. & CÁCERES JULCA, R. (2015). Prisión Preventiva. Lima-Perú. Instituto Pacífico.
- LLOBET RODRIGUEZ, Javier. (2016). Prisión preventiva. Límites Constitucionales. (2).Lima –Perú: Ed. GRIJLEY
- LA LEY. (2017). CIDH advierte sobre el mal uso de la prisión preventiva en el Perú y América Latina. Gaceta Jurídica, recuperada de:<http://laley.pe/not/4194/cidh-advier-te-sobre-el-mal-uso-de-la-prision-preventiva-en-el-peru-y-america-latina/>
- MANZINI, Vincenzo (2011). Tratado de Derecho procesal penal, Tomo I, p. 253. En: ORÉ GUARDIA, Arsenio, “Principios del proceso penal”, Editorial Reforma, Primera edición, p. 63.
- PEÑA CABRERA FREYRE (2008), Alonso Raúl: Manual de derecho Procesal Penal.2da. Edición.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ. (s.f). recuperado de:<http://conceptodefinicion.de/fumus-bonis-iuris/>

SAN MARTIN CASTRO (2006), César: Derecho Procesal Penal. Segunda Edición actualizada y aumentada. Volumen II. Editorial Jurídica Grijley.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Caso RONALD WINSTON DÍAZ, Exp. N° 0618-2005-HC/TC, Lima 08 de marzo de 2005, Fundamento 12

SOLIS ESPINOZA Alejandro (2001): Metodología de la Investigación Jurídico Social, Editores B & B Lima – Perú.

VARGAS CCOYA, Ybone Andrea. (2017). Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el Segundo Juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno. (Tesis para optar el título profesional de abogado) Puno- Perú.

ZAFFARONI (2000), DERECHO PENAL. PARTE GENERAL

OCROSPOMA_ ESCALANTE_ PERCY ALEJANDRO, 2018. Características de la Prisión Preventiva.

PRISIÓN PREVENTIVA Y SUS PRINCIPIOS, recuperado de <HTTP://REPOSITORIO.UNU.EDU.PE>

PRISIÓN-PREVENTIVA-COHESIÓN-CÓDIGO-PENAL, recuperado de <HTTPS://WWW.MONOGRAFIAS.COM>

PRINCIPIO DE INOCENCIA recuperado de [HTTPS://SCIELO.CONICYT.CL/SCIELO.PHP?SCRIPT=SCI_ARTTEXT &PID=S0718-52002009000100003](HTTPS://SCIELO.CONICYT.CL/SCIELO.PHP?SCRIPT=SCI_ARTTEXT&PID=S0718-52002009000100003)

PRISION_CAUTELAR.PDF, recuperado de <HTTPS://WWW.TERRAGNIJURISTA.COM.AR/DOCTRINA>

PRISION-PREVENTIVA-COMO-PENA-ANTICIPADA, recuperado de

<HTTPS://WWW.MONOGRAFIAS.COM>

MEDIDA-CAUTELAR-PRISION-PREVENTIVA-ECUATORIANA, recuperado de

<HTTPS://WWW.MONOGRAFIAS.COM>

ANEXOS

ANEXO 1. ENCUESTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS: PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

TITULO:

**APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y EL PROCESO DE
AMPARO EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO
CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO 2017 – 2019**

Nº	Ítems/Preguntas/Reactivos	1	2	3	4	5
	Variable: Control Difuso	Nunca	Casi Nunca	A veces	Casi siempre	Siempre
	Dimensión 01: Aplicación					
1	¿Se aplica el control Difuso en el proceso de Amparo en los Juzgados Civiles de la Provincia de Coronel Portillo?					
2	La atención de la normatividad para los casos de Control Difuso en el Proceso de Amparo en los Juzgados Civiles de la Provincia de Coronel Portillo es eficiente					
3	¿En qué forma, los que administran justicia, aplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los Juzgados Civiles de la Provincia de Coronel Portillo?					
	Dimensión 02: Normatividad					
4	La norma superior y norma inferior ¿Son consideradas para aplicar el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los Juzgados Civiles de la Provincia de Coronel Portillo?					
5	¿Cuál es el nivel de casos atendidos, respecto a la aplicación del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo?					
6	¿Cuál es el nivel de casos atendidos, respecto a la aplicación del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra particulares en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo?					
	Dimensión 03: Jueces					
7	¿Cuál es el nivel de casos atendidos, respecto a la aplicación del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra leyes en la Provincia de Coronel Portillo?					
8	¿Las entidades privadas están implícitas en los casos de acción de Amparo en la Provincia de Coronel Portillo los años 2009 – 2010?					
9	¿Es bueno el criterio de los jueces para aplicar el Control Difuso en el Proceso de Amparo					

	en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo?					
	Dimensión 04: Norma inferior y norma superior					
10	¿Al aplicar el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo, se considera a la Constitución Política?					
11	¿Cómo es administrada la justicia por parte de los jueces que aplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo?					
12	¿Dentro de las características procesales de tramitación del Amparo cuál o cuáles de los siguientes principios son los que más se vulneran por parte de los que administran justicia?					
	Dimensión 05: Ejercitación del Control Difuso					
13	¿Los casos que tratan los administradores de justicia o juzgadores en materia de amparo en la Provincia de Coronel Portillo, son excepcionales?					
14	¿Los artículos de la Constitución Política del Estado son vulnerados al aplicar en forma deficiente el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo?					
15	Durante su capacitación y actualización profesional qué grados de estudios ha logrado hasta la actualidad.					

Nº	Ítems/Preguntas/Reactivos	1	2	3	4	5
	Variable: Proceso de Amparo	Nunca	Casi Nunca	A veces	Casi siempre	Siempre
	Dimensión: Constitución					
1	¿Considera Ud., que de regularse el proceso de Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política, evitará su desnaturalización jurídica, esto es, su mal uso por parte de los litigantes?					
2	¿Es de la opinión que la Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales para lograr su correcta regulación en la Constitución Política del Estado, sólo debe ser admitida cuando se infrinja o amenace de manera inminente y actual las garantías del debido proceso legal?					
3	¿Considera Ud. que la manera como se halla regulado la Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado de 1993, influye para su desnaturalización jurídica, esto es, para su mal uso por los litigantes cuando lo hacen valer por ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial?					
	Dimensión: Administradores de justicia					
4	¿Considera que durante la aplicación del control difuso en la administración pública se ayudó a disminuir la carga procesal en los juzgados?					
5	¿Opina Ud. que actualmente los procedimientos administrativos deben adecuarse al control difuso?					
6	¿Considera que durante la aplicación del control difuso en la administración pública se ayudó a disminuir la carga procesal en los juzgados?					
	Dimensión: Capacitación de los jueces					
7	¿Considera Ud., que de darse dicha regulación adecuada del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución					

	Política del Estado, propiciará entre los litigantes su correcto uso cuando lo hagan valer por ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial?					
8	¿La sentencia expedida en los Procesos de Amparo contra Resoluciones Judiciales consideran que hubo amenaza o violación de las garantías al debido proceso en su mayoría?					
9	¿Es el derecho al debido proceso que se considera que en la sentencias son vulnerados mayormente?					
	Dimensión: Decisiones judiciales					
10	¿La potestad jurisdiccional del control difuso es eficiente?					
11	¿El tribunal constitucional debería tener una postura firme al momento de brindar precedentes en cuanto al control difuso?					
12	¿Opina Ud. que con la emisión de precedentes vinculantes se realizó un buen tratamiento del control difuso?					
	Dimensión: Derechos fundamentales					
13	¿Es prudente que los administrados agoten la vía administrativa y jurisdiccional para proteger sus derechos fundamentales?					
14	¿Está a favor de la inaplicación del control difuso en la administración?					
15	¿Los efectos de la inaplicación del control difuso podrían atentar contra el derecho de los administrados?					

ANEXO 2: FICHA

EXPEDIENTE N°:
ÓRGANO JURISDICCIONAL:
DELITO:
IMPUTADO:
AGRAVIADO:
MEDIDA COERCITIVA:
PRISIÓN PREVENTIVA <input type="checkbox"/>
OTROS:
PRESUPUESTO DE LA PRISION PREVENTIVA:
SUFICIENCIA PROBATORIA <input type="checkbox"/>
PENA PROBABLE <input type="checkbox"/>
PELIGRO PROCESAL <input type="checkbox"/>

ANEXO 3: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y EL PROCESO DE AMPARO EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO 2017 – 2019

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
<p>Problema General ¿En qué medida, los que administran justicia, mayormente aplican o inaplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo 2017 - 2019?</p> <p>Problemas Específicos Cuál es el nivel de casos de aplicación del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales en el Primer Juzgado civil de la Provincia de Coronel Portillo en los años 2017–2019?</p> <p>¿Cuál es el nivel de casos de aplicación del Control</p>	<p>Objetivo General Determinar en qué medida, los que administran justicia, mayormente aplican o inaplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo 2017 – 2019.</p> <p>Objetivos Específicos Identificar el nivel de casos de aplicación del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales en el Primer Juzgado civil de la Provincia de Coronel Portillo en los años 2017 – 2019. Identificar el nivel de casos de aplicación del Control Difuso en el Proceso de Amparo contra leyes en el Primer Juzgado</p>	<p>Hipótesis General Los que administran justicia, mayormente inaplican el Control Difuso en el Proceso de Amparo en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo.</p> <p>Hipótesis Específicas El nivel de casos de aplicación del Control Difuso atendidos en el Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019 es bajo. El nivel de normatividad del Control Difuso en el Proceso de Amparo</p>	<p>Variable 1 Control Difuso Dimensiones -Aplicación. -Normatividad. -Jueces. -Norma inferior y superior. -Ejercitación del control difuso.</p> <p>Variable 2 Proceso de Amparo Dimensiones -Constitución. -Administradores de Justicia. -Capacitación de los jueces. -Decisiones Judiciales.</p>	<p style="text-align: center;">Diseño</p> <p>No experimental, de tipo descriptivo correlacional.</p> <p style="text-align: center;">Esquema</p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD M --- VX M --- VY VX --- r --- VY </pre> </div> <p>Donde: M = Muestra Vx = Control difuso Vy = Proceso de amparo</p>	<p style="text-align: center;">Técnicas</p> <p style="text-align: center;">La encuesta</p> <p style="text-align: center;">Instrumento</p> <p style="text-align: center;">Cuestionario y test tipo prueba.</p>

<p>Difuso en el Proceso de Amparo contra leyes en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019?</p> <p>¿Qué entidades mayormente están implícitas en los casos de acción de Amparo en la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019?</p> <p>¿Qué artículos de la Constitución Política del Estado son vulnerados al no aplicar el Control Difuso en el Proceso de amparo en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo?</p>	<p>Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019</p> <p>Determinar qué entidades mayormente están implícitas en los casos de acción de Amparo en la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019.</p> <p>Describir qué artículos de la Constitución Política del Estado son vulnerados al no aplicar el Control Difuso en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo.</p>	<p>contra leyes en el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019, es bajo.</p> <p>Los jueces encargados de llevar los casos de control difuso en relación a la acción de proceso de Amparo en la Provincia de Coronel Portillo los años 2017 – 2019, no son eficientes.</p> <p>Las normas inferiores y exteriores del Estado son vulnerados al aplicar en forma deficiente el Control Difuso en el Proceso de Amparo en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo.</p> <p>La ejercitación del control difuso influye en los procesos de amparo en los juzgados civiles de la provincia de Coronel Portillo.</p>	<p>-Derechos Fundamentales.</p>	<p>r = Correlación entre X e Y</p>	
---	--	---	---------------------------------	------------------------------------	--